HA
1097
.N9

AUX
STOR
1

APUNTES ESTADISTICOS

THE LIBRARY
BRIGHAM YOUNG UNIVERSITY
PROVO, UTAH

318.77
Ve55ba

APUNTES ESTADISTICOS

DEL

ESTADO NUEVA ESPARTA.

FORMADOS DE ORDEN DEL ILUSTRE AMERICANO,

GENERAL

GUZMAN BLANCO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

EDICION OFICIAL.

CARACAS.

IMPRENTA DE "LA OPINION NACIONAL," POR FAUSTO TEODORO DE ALDREY.

ESQUINA DE LAS PLAZAS DE BOLIVAR Y DE GUZMAN BLANCO.

1876.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION DE ESTADISTICA.

AÑO ECONOMICO DE 1875 A 1876.

THE LIBRARY
BRIGHAM YOUNG UNIVERSITY
PROVO, UTAH

ESTADO NUEVA ESPARTA.

La isla de Margarita, nombre que tomó de sus perlas y del color anacarado de sus bellas conchas marinas, tan abundantes unas y otras en sus costas en la época del descubrimiento y durante la Colonia, formó junto con el grupo de Los Testigos, la isla Blanquilla, la de Coche, la isleta Cuagua ó Cubagua y la isla Tortuga, el interesante Estado de Nueva Esparta, antemural de la República por su parte Norte.

El mismo Colon la descubrió en 1498, y en 1499 la visitó Don Cristóbal de la Guerra, fundador de una de las más antiguas familias de Venezuela, en Cumaná, y el cual descubrió á su vez las perlas de Cubagua, en donde se fundó en 1513 la primera ciudad llamada La Nueva Cádiz, "cuya riqueza llegó á ser proverbial," y que tuvo ayuntamiento catorce años despues.

Agotados los ostiales, y no teniendo la isla elemento alguno de vida, ni siquiera agua para sus habitantes, fueron á establecerse unos á la costa firme, y otros á la Margarita, de 1525 á 1526, dirigidos por Marcelo Villalobos.

Fué erigida en provincia, con el nombre de Margarita, en 1811, y en Estado, con el de Nueva Esparta, al triunfar la causa federal.

CONSTITUCION DEL ESTADO.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL ESTADO DE NUEVA ESPARTA,

bajo la invocacion del Supremo Legislador del Universo, y por autoridad de los pueblos del Estado, manifestada en las solicitudes que le ha dirijido la mayoría de las Asambleas departamentales que lo componen, pidiendo la reforma de la Constitucion de 1867, decretada por la Asamblea constituyente del Estado, y de conformidad con su artículo 100, ordena y establece la siguiente

CONSTITUCION.

TITULO I

DEL ESTADO, SU SOBERANÍA Y TERRITORIO.

Art. 1° El Estado soberano de Nueva Esparta, comprende la poblacion y territorio de lo que se llamó provincia de Margarita, segun la lei de 28 de Abril de 1856.

Art. 2° El Estado de Nueva Esparta adopta el Gobierno democrático y forma una República federal con los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 3° Su territorio se divide en nueve departamentos que se denominarán: Asuncion, Villalva, Porlamar, San Pedro, San José, Norte, Sucre, Marcano y San Juan Bautista, y estos en distritos que son las antiguas parroquias.

Art. 4° La capital del Estado Nueva Esparta será la ciudad de la Asuncion en el Departamento del mismo nombre.

Art. 5° La soberanía reside esencialmente en el pueblo y las autoridades ó funcionarios públicos no son mas que sus agentes.

Art. 6° El Estado no reconoce en ninguna corporacion ó autoridad de la denominacion que fuere, el poder de anular ó menoscabar su soberanía; rechazará todo acto atentatorio contra las libertades ó garantías de sus habitantes y contra la integridad de su territorio.

Art. 7° La anexion de un Estado á otro, ó la variacion de sus límites, no podrá hacerse sino por convenios especiales celebrados con el Estado á quien se anexa, aprobado por las respectivas Legislaturas y por el Congreso Nacional.

TITULO II

DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

Art. 8° El Gobierno del Estado será popular, electivo, federal, alternativo y responsable.

Art. 9° El pueblo ejerce por sí la soberanía en las elecciones y por representacion en el ejercicio de los poderes públicos.

Art. 10. El poder del Estado se divide en legislativo, ejecutivo, judicial y municipal, y ninguno de ellos puede excederse de sus límites respectivos.

TITULO III

DE LOS MIEMBROS DEL ESTADO, DE LOS CIUDADANOS Y DE LOS EXTRANJEROS.

Art. 11. Son miembros del Estado: los nacidos y los domiciliados en algun punto de su territorio, no exijiendo para los últimos lapso determinado, pues basta la simple manifestacion ante la primera autoridad civil del lugar, quien tomará razon: y los extranjeros con carta de naturaleza, que fijen su domicilio en él.

Art. 12. La ciudadanía da el goce y ejercicio de los derechos civiles y políticos á los miembros de la asociacion con arreglo á su lei fundamental; y por tanto, para ser ciudadano del Estado se requiere:

1° Ser venezolano miembro del Estado.

2° Ser varon mayor de diez y ocho años, y si fuere menor, casado ó viudo.

Art. 13. Los derechos de ciudadano no se pierden jamas, sino que solo se suspenden en los que fueren condenados á pena corporal por

sentencia judicial, en los casos que determine la lei ; y los que por enajenacion mental se hallaren bajo curatela.

Art. 14. Son deberes de los miembros del Estado:

1° Someterse á su Constitucion y leyes.

2° Respetar y obedecer á las autoridades legítimamente constituidas.

3° Contribuir á los gastos del Estado; y

4° Servir y defender al Estado y al Gobierno de la Union en los casos prescritos por la Constitucion y la lei.

Art. 15. Estos deberes no se imponen á los extranjeros residentes en el Estado, sino en cuanto no contraríen los tratados públicos celebrados con el Gobierno de su país, ó los principios del Derecho de gentes.

Art. 16. Los venezolanos vecinos de otro Estado tendrán en éste los mismos deberes y derechos que sus naturales, siempre que se domicilien ó tomen vecindad en él.

TITULO IV

DELEGACIONES DEL ESTADO AL GOBIERNO GENERAL.

Art. 17. Con el fin de constituir la nacionalidad venezolana, el Estado soberano de Nueva Esparta, delega en el Gobierno General la administracion privativa de los asuntos siguientes:

1° Las relaciones exteriores ó sea lo que pertenece á la soberanía transeunte.

2° La naturalizacion de extranjeros.

3° El crédito público interior y exterior.

4° El pabellon y armas nacionales.

5° Lo relativo al comercio interior y exterior.

6° Lo concerniente á monedas, pesos y medidas.

7° Todo lo relativo á empresas públicas que en su ejecucion ó en sus efectos comprenda más de un Estado.

8° Los correos de la Union.

9° El ejército y la armada nacional.

10. Lo tocante al patronato eclesiástico.

11. Todo lo relativo al órden público y direccion de la guerra.

12. Los demas objetos que por su naturaleza y segun los principios

cardinales del sistema federal no sean privativos de la administracion peculiar del Estado.

13. El derecho de decidir las cuestiones y diferencias que ocurran entre los Estados: entre los ciudadanos de diversos Estados: entre un Estado y sus ciudadanos y Estados extranjeros y los suyos: entre un Estado y los ciudadanos de otros, cuando el primero es demandante en los asuntos de embajadores ó ministros extranjeros, y generalmente en todo lo que traiga su orígen de las leyes de la Union, siempre con audiencia de las partes y debiendo librarse las decisiones por tribunales federales.

Art. 18. Delega tambien al Gobierno General, aunque no de su exclusiva competencia, el fomento de la instruccion pública.

TITULO V

DERECHOS Y DEBERES DEL ESTADO EN SUS RELACIONES CON EL GOBIERNO GENERAL.

Art. 19. Son deberes del Estado:

1° Pedir por medio de su Legislatura la reforma total ó parcial de la Constitucion y leyes de la Union, cuando no estén en armonía con los principios proclamados.

2° No consentir que en tiempo de paz residan en el Estado ni transiten por él fuerzas del Gobierno General, sin prévio consentimiento del Gobierno particular del Estado.

3° Rechazar toda intervencion armada del Gobierno Nacional ó de los otros Estados en las contiendas domésticas de éste, siéndoles permitido solamente ofrecer sus buenos oficios para que tengan aquellas pacífica solucion, y;

4° Conservar y asegurar la independencia de los tribunales de justicia en el Estado, para que las causas iniciadas en ellos conforme á su procedimiento especial y en asuntos de su exclusiva competencia terminen en el mismo Estado, sin sujecion al exámen de ninguna autoridad extraña.

§ único. Se exceptúan de la disposicion anterior los juicios que se intenten contra los que ejerzan la autoridad ejecutiva en el Estado, por traicion á la patria, por infraccion de la Constitucion y leyes generales de la República, cuya competencia está reservada al Congreso Na-

cional y á la Alta Corte Federal por el compromiso 24 del artículo 13 de la Constitucion de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 20. Son deberes del Estado respecto del Gobierno General.

1° Cumplir y hacer que se cumplan y ejecuten por sus autoridades la Constitucion y leyes de la Union y los decretos y órdenes que el Ejecutivo, los tribunales y juzgados nacionales expidieren en uso de sus atribuciones.

2° No imponer deberes á los empleados nacionales sino en calidad de miembros del Estado y en cuanto esos deberes no sean incompatibles con el servicio público nacional.

3° Diferir y someterse á la decision del Congreso, Ejecutivo Nacional y Alta Corte Federal en todas las controversias que se susciten entre éste y otros Estados cuando no puedan avenirse pacíficamente.

4° Auxiliar y defender al Gobierno de la Union contra toda violencia que ataque la soberanía nacional.

5° Dar al Gobierno de la Union el contingente que le corresponda para componer la fuerza pública nacional.

TITULO VI

DEBERES DEL ESTADO EN SUS RELACIONES CON LOS DEMAS ESTADOS DE LA UNION.

Art. 21. Estos deberes son:

1° Guardar estricta neutralidad en las contiendas que lleguen á suscitarse en otros Estados.

2° Entregar á las autoridades de otro Estado la persona que se reclame por haber cometido un delito comun, siempre que la órden de prision que conste librada emane de autoridad legítima y se halle revestida de las fórmulas legales.

3° Mantener distante de las fronteras los individuos que por motivos políticos se asilen en el Estado, siempre que el Estado interesado así lo exija.

4° No permitir enganches ó levas que tengan ó puedan tener por objeto atacar la libertad ó independencia ó perturbar el órden público de otro Estado ó de otra Nacion.

5° No declarar ni hacer la guerra á ningun otro Estado, salvo el caso de invasion ó de defensa propia.

TITULO VII

DE LAS GARANTÍAS DE LOS NEO-ESPARTANOS.

Art. 22. Son garantías fundamentales é irrevocables, y en el goce de ellas mantendrá el Estado á todos sus miembros, las siguientes:

1ª La inviolabilidad de la vida. Queda por tanto abolida la pena de muerte, y derogadas para siempre todas las leyes en que se halle impuesta.

2ª La libertad con que nace todo hombre. Queda por lo mismo proscrita para siempre la esclavitud en el Estado y serán libres los esclavos que pisen su territorio.

3ª La libertad del pensamiento expresado de palabra ó por medio de la prensa, ésta sin restriccion alguna.

4ª La facultad de entrar, de transitar y salir por el Estado con su familia y bienes sin necesidad de pasaporte: la de cambiar á su gusto la residencia y domicilio y la de disponer de sus propiedades. Accidentalmente los entredichos judiciales por causas justificadas y en tiempo de guerra las precauciones de la defensa comun pueden suspender ó alterar estas facultades.

5ª La seguridad personal, y por ella:

1º Queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas.

2º Nadie podrá ser juzgado sino por leyes preexistentes que hayan calificado la obligacion ó el delito en el hecho por que se le juzgue.

3º No ser penado ni juzgado por comisiones especiales sino por sus jueces legítimos, segun las leyes y despues de haber sido citado, oido y convencido en juicio.

4º Ni ser preso ni arrestado sino por autoridad competente, prévia informacion escrita de haberse cometido un delito que merezca pena corporal, y existan graves y fundados indicios de haberlo cometido el sindicado, en cuyo caso debe expedírsele boleta de prision donde se exprese la razon que la motiva. Sin esta boleta no se admitirá en la cárcel por el alcaide ó carcelero. En flagrante delito toda persona está autorizada para prender al delincuente y conducirlo en el acto á la presencia del juez.

5º Ni estando preso ser privado de comunicacion por ningun tiempo ni pretexto: ni continuar preso desde el momento en que se hayan destruido los cargos que ameritan la prision.

6° Ni imponérsele otra prision á más de la privacion de la libertad, quedando abolido el uso del cepo, grillos y cabestros.

7° No ser expulsado del territorio del Estado, ni confinado dentro de él.

8° Nadie podrá ser privado de la menor porcion de sus propiedade sin su expreso consentimiento, salvo las contribuciones decretadas por la autoridad legislativa, las justas exacciones de la via ejecutiva judicial y ser tomado para obras públicas, prévia indemnizacion y juicio contradictorio.

9° La irresponsabilidad por caso fortuito proveniente de terremoto, guerra, incendio, inundacion, peste ú otro afecto de fuerza mayor inevitable al hombre.

10. El derecho de sufragio para las elecciones populares del Estado, sin más restriccion que la edad menor de diez y ocho años.

11. El libre derecho de asociacion pacífica, pública y privada, sin armas, y no pudiendo la autoridad tener derecho alguno de inspeccion.

12. El derecho de peticion y alcanzar inmediatamente la resolucion.

13. El derecho de ser instruido y educado á costa del Estado en los establecimientos públicos y privados de educacion y de instruccion.

14. La libertad de ejercer toda industria.

15. El privilegio temporal sobre sus inventos, mejoras de otros, é instruccion de mayorías y oficios no conocidos en el país.

16. La inviolabilidad del hogar doméstico. Solo podrá ser allanado para evitar la perpetracion de un delito y con las formalidades de la lei.

17. El secreto de los papeles y correspondencia de particulares, el cual no podrá ser violado en ningun tiempo y por ninguna razon pública ó privada.

18. La igualdad ante la lei, la que sin excepcion será una para todos los miembros del Estado.

19. La seguridad de no poder ser obligado á recibir militares en sus casas en clase de alojados ó acuartelados.

20. Ni ser condenados á pena corporal por más de diez años.

21. La libertad religiosa; pero solo la religion católica, apostólica y romana podrá ejercer culto público fuera de los templos.

22. No se concederán títulos de nobleza, honores y distinciones hereditarios, ni empleos y oficios cuyos sueldos ó emolumentos duren más tiempo que el servicio.

23. El Estado no permite prerogativas de sangre ni de nacimiento, y todo "Neo Espartano" es admisible á los empleos públicos sin más títulos que la aptitud para ellos.

24. La libertad de todo servicio militar en el Estado ántes de los 18 años de edad cumplidos.

25. La libertad de terminar sus pleitos en cualquier estado judicial que se hallen, por medio de árbitros.

26. Y el derecho de no obedecer mandatos ú órdenes verbales ó escritas de ningun Juez ó empleado público, que sean contrarias á la Constitucion y demas leyes del Estado.

TITULO VIII

DEL PODER ELECTORAL.

Art. 23. El poder electoral como emanacion inmediata de la soberanía popular, es la base de la Administracion pública del Estado.

Art. 24. El ejercicio del poder electoral corresponde á todos los ciudadanos del Estado Nueva Esparta varones y mayores de 18 años, y á los menores de esta edad cuando sean casados ó viudos.

Art. 25. El ejercicio no se pierde, pero sí se interrumpe en los mismos casos en que se suspenden los derechos de ciudadanos.

Art. 26. La lei organizará el poder electoral de modo que sea ejercida con absoluta independencia y libertad, para que las elecciones sean la verdadera expresion de la voluntad del pueblo. Ella determinará las épocas y formalidades de las elecciones estableciendo el sufragio directo, público, escrito y firmado por el sufragante, ó por otro ciudadano autorizado por él á presencia de la junta que presida la votacion y al acto de ejecutarse ésta; fijándose para la inscripcion el lapso de 30 dias y para la votacion el de 8 incluidos en los últimos dos domingos.

TITULO IX

DEL PODER LEGISLATIVO.

Art. 27. El poder de hacer leyes en todos los ramos de la administracion pública del Estado será ejercido por una Cámara con el nombre de Legislatura del Estado.

Art. 28. La Legislatura representará al pueblo y la compondrá los Diputados que correspondan á todos los Departamentos, en razon de dos Diputados por cada uno de ellos.

Art. 29. Cada Departamento nombrará ademas dos Diputados suplentes que serán llamados por el órden con que aparezcan en el escrutinio respectivo á reemplazar á los principales en las faltas ó vacantes que ocurran.

Art. 30. Los Diputados deben ser naturales ó vecinos del Departamento que los nombre.

Art. 31. La Legislatura se reunirá ordinariamente sin necesidad de convocatoria, cada año, el 1° de Enero, en la ciudad de la Asuncion.

§ 1° Podrá reunirse en otro lugar ó trasladarse á él temporalmente las sesiones, cuando por algun grave motivo lo disponga así la misma Cámara con las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros á lo ménos.

§ 2° Las sesiones ordinarias durarán 30 dias, pudiendo prorogarse por diez más siempre que así lo acuerde la mayoría relativa de los miembros presentes.

§ 3° Podrá tambien suspender sus sesiones por más de tres dias, siempre que en ello esté de acuerdo la mayoría de que trata el párrafo 1° de este artículo.

Art. 32. Los miembros de la Legislatura durarán dos años en sus funciones, y son irresponsables por sus opiniones y votos que den en ella, é inmunes en sus personas por todo el tiempo de las sesiones y diez dias ántes y despues de ellas.

Art. 33. No podrá ningun miembro de la Legislatura, miéntras dure su carácter de Diputado, recibir para otro empleo lucrativo nombramiento alguno que á la misma Cámara le toque ó pertenezca hacer.

Art. 34. Ejercerá la policía en el edificio en que celebre sus sesiones y podrá dictar todas las medidas que la aseguren en el libre ejercicio de sus atribuciones.

Art. 35. Juzgará y castigará en los términos que prescribe su reglamento interior á los que lo infrinjan ó cometan faltas dentro del edificio en que celebra sus sesiones.

Art. 36. Tiene tambien el derecho de calificar á sus miembros cuando se alegue nulidad de algun nombramiento, por no tener el individuo electo la condicion requerida en el artículo 30 ó cuando por

algun Departamento se presente un número de Diputados mayor que el que le corresponde, y todos exhiban sus credenciales en debida forma, ó cuando por emergencias políticas de algun departamento venga doble representacion por haberse hecho dos elecciones distintas.

Art. 37. Tócale igualmente oir las renuncias de los Diputados y resolver sobre ellas.

Art. 38. Tambien determinará la dieta suficiente que del tesoro del Estado deba pagarse á los Diputados, durante las sesiones de la Legislatura. Esta indemnizacion no podrá aumentarse durante el período constitucional de la Cámara que la establezca.

Art. 39. Las sesiones de las Cámaras serán públicas; y secretas, cuando la misma por juzgarlo conveniente así lo acuerde.

Art. 40. Son atribuciones de la Legislatura:

1ª Legislar en toda materia que se refiera á la organizacion civil y política del Estado.

2ª Contraer deudas sobre el crédito público del Estado.

3ª Establecer impuestos ó contribuciones que fueren necesarias para atender á los gastos del Estado.

4ª Velar sobre la recaudacion é inversion de las rentas y conservacion de los bienes del Estado.

5ª Hacer el nombramiento de Tesorero del mismo.

6ª Pedir y tomar cuenta anualmente al Poder Ejecutivo de dichas rentas y bienes.

7ª Crear los empleados que demande el servicio público del Estado, y establecer las reglas para su provision, salario y desempeño, suprimiendo los que se hagan innecesarios.

8ª Dictar la lei sobre responsabilidad de los empleados del Estado, señalando las penas á que se hagan merecedores, en atencion á la falta.

9ª Disponer sobre el establecimiento, la administracion y organizacion del crédito público y rentas del Estado.

10ª Determinar todo lo relativo á la fuerza pública del Estado.

11ª Decretar el presupuesto de gastos conforme al cual deben hacerse anualmente las del Estado y una cantidad más para las que no se hubieren previsto en dicho presupuesto.

12ª Arreglar su demarcacion territorial interior, crear Departamentos y Distritos y suprimirlos.

13ª Fomentar la instruccion pública general.

14ª Organizar las milicias.

15ª Proveer á la apertura y mejora de los caminos que atraviesen y comuniquen los Departamentos.

16ª Examinar ó permitir que se enagenen algunos bienes propios del Estado, ó se permuten con conocimiento de la gran necesidad ó manifiesta utilidad que haya en ella y ordenar su administracion.

17ª Conceder amnistías é indultos generales y particulares por graves motivos de conveniencia del Estado, sin poner pena en ellos por via de condicion.

§ único. El indulto de que habla este número no releva de la responsabilidad en que hubieren incurrido los indultados por haber dispuesto de propiedades particulares ó del Estado, á cuyo reintegro quedarán en todo tiempo obligados.

18ª Conceder premios y recompensas á los que han hecho grandes servicios al Estado.

19ª Decretar honores á la memoria de sus grandes hombres.

20ª Resolver sobre los contratos que haga el Presidente del Estado con los particulares, bien sean naturales ó extranjeros, los cuales deba someter á su consideracion.

21ª Hacer el escrutinio de los votos de Presidente del Estado y de Vice-presidente y Designado, y perfeccionar la eleccion cuando ninguno de los candidatos hubiere obtenido la mayoría absoluta de los votos de todos los ciudadanos que hayan sufragado.

22ª Admitir ó no la renuncia de estos empleados.

23ª Determinar la manera de hacer el nombramiento de Senadores y Diputados del Estado á la Legislatura Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Constitucion para la votacion de los sufragantes.

24ª Presentar al Congreso de la Union la lista de vocales para la Alta Corte Federal conforme al artículo 86 de la Constitucion de los Estados Unidos de Venezuela.

25ª Oir las acusaciones que se intenten contra el Presidente del Estado, Jueces superiores del mismo y juntas de los Departamentos por abusos de autoridad ó por infraccion de lei, en el ejercicio de sus empleos y por los delitos comunes que hubieren cometido durante el desempeño de sus encargos. Declarada una acusacion, por mayoría absoluta, con lugar á formacion de causa, el acusado quedará de hecho suspenso de su empleo. La Cámara continuará el juicio por sí ó por una comision de su seno, que la misma nombrará al efecto y puesta

ya la causa en estado de sentencia se requerirá el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en el juicio para condenar, limitándose el fallo á la destitucion del empleado culpado y á la declaratoria de su incapacidad para ejercer otro cargo de honor ó de confianza en el Estado. Esto sin perjuicio de que pueda acusársele de nuevo, conforme al procedimiento ordinario, para la imposicion de cualquiera otra pena que hubieren establecido las leyes.

Art. 41. La Legislatura no podrá coartar la soberania de los Departamentos en los asuntos de la competencia de estos.

TITULO X

DE LA FORMACION DE LAS LEYES.

Art. 42. En la Legislatura tendrán orígen todos los proyectos de lei que propusieren sus miembros.

Art. 43. Ningun proyecto será lei sin haber tenido en la Cámara tres debates en dias distintos, y sin haber sido aprobado por la mayoría absoluta de sus miembros presentes en las respectivas sesiones.

Art. 44. Si el proyecto se devuelve por inconstitucional ó inconveniente en su totalidad y la Cámara declara fundadas las observaciones hechas por el Presidente del Estado se archivará y no se podrá tomar en consideracion otra vez en las mismas sesiones.

Art. 45. Todo proyecto legislativo necesita ademas de la aprobacion de la Cámara, la sancion del Presidente del Estado, quien tiene el derecho de devolver el proyecto á la Cámara para que sea reconsiderado, acompañando las observaciones que motiven la devolucion.

§ único. Si la Cámara declara infundadas las observaciones, se devolverá el proyecto al Presidente del Estado, quien en tal caso no podrá negarle su sancion.

Art. 46. Si las observaciones del Presidente del Estado se contraen solamente á alguna ó algunas de las disposiciones del proyecto, y la Cámara las declara fundadas en todo ó en parte, se reconsiderará el proyecto y se harán las modificaciones necesarias en la parte ó partes á que se hayan contraido aquellas observaciones.

§ 1° Si las modificaciones adoptadas son conforme á lo propuesto por el Presidente del Estado, éste no podrá negar su sancion al proyecto, pero si no lo son y se introducen disposiciones nuevas, ó se

suprime alguna nueva que no haya sido objetada, el Presidente podrá hacer nuevas observaciones al proyecto.

§ 2° En todo caso que la Cámara declare infundadas las observaciones, el Presidente del Estado está en el deber de sancionar el proyecto.

§ 3° Cuando se introduzcan disposiciones nuevas, al considerar las otras observaciones del Poder Ejecutivo las primeras sufrirán dos debates y en dos distintos dias.

Art. 47. El Presidente del Estado tiene el término de tres dias hábiles para devolver todo proyecto con observaciones; y todo proyecto no devuelto dentro del término señalado debe ser sancionado; pero si la Cámara se pusiere en receso durante el término concedido, el Presidente para devolver el proyecto, tendrá la precisa obligacion de sancionarlo y objetarlo dentro de los seis dias siguientes á aquel en que la Legislatura se haya declarado en receso.

Art. 48. Todo proyecto legislativo, que al ponerse en receso la Legislatura, quedare pendiente, se tendrá como proyecto nuevo, cuando se discuta en las sesiones inmediatas.

Art. 49. En las leyes y decretos legislativos se usará de esta fórmula.

"La Legislatura del Estado Soberano de Nueva Esparta Decreta."

Art. 50. Las leyes no estarán en observancia miéntras no se publiquen con la solemnidad debida.

TITULO XI

DEL PODER EJECUTIVO.

Art. 51. Para la ejecucion de las leyes habrá un empleado con la denominacion de Presidente, Jefe Superior del Estado, que residirá en la Capital.

Art. 52. El Presidente del Estado durará dos años en su destino contados desde 1° de Enero á 1° de Enero, y la forma de su eleccion será determinada por una lei especial.

Art. 53. El Presidente del Estado ó quien le sustituya en caso de falta absoluta, no podrán ser reelejidos sin intermision de un período constitucional, ni elegidos los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad civiles.

Art. 54. Para suplir las faltas absolutas ó temporales del Presidente del Estado se nombrará anualmente un Vice-presidente y un Designado.

Art. 55. Llegado el último dia del período constitucional cesará el Presidente, y el Poder Ejecutivo quedará transferido al Vice-presidente; y faltando éste al Designado, quien lo ejercerá hasta la toma de posesion por el Presidente nuevamente elejido.

§ único. La lei determinará cuando debe procederse á nueva eleccion de Presidente en el caso de falta absoluta de éste.

Art. 56. Para ser Presidente, Vice-presidente y Designado, se requiere la cualidad indispensable de ser venezolano por nacimiento, ciudadano del Estado y tener la edad de 25 años.

Art. 57. El segundo dia de las sesiones ordinarias de la Legislatura, que subsigan al nombramiento del Presidente, se hará el escrutinio de dicha eleccion.

§ 1° Si para entónces no se hubieren recibido todos los registros eleccionarios de los Departamentos, se dictarán las medidas conducentes para obtenerlos y se diferirá el acto para el décimo dia de la instalacion de la Cámara.

§ 2° Vencido este lapso se efectuará el escrutinio con el número de registros que se hayan recibido, con tal que estos no bajen de las dos terceras partes.

§ 3° Si el décimo dia no se hubieren obtenido las dos terceras partes de los registros, se diferirá de nuevo el acto por diez dias más, y si aún para este otro dia tampoco se hubiere logrado el número registrado, se practicará el escrutinio de los que hayan llegado.

Art. 58. Hecho el escrutinio en cualquiera de los casos del artículo que antecede, se declarará electo Presidente el que obtenga la mayoría absoluta.

§ 1° Si ningun candidato obtuviere dicha mayoría, escojerá la Cámara los tres que hayan obtenido mayor número de votos y procederá á hacer la eleccion entre ellos, principiando por fijar en votacion secreta los tres individuos, si de los sufrajios populares aparecieren más de tres ciudadanos con igual número de votos.

§ 2° El que obtuviere las dos terceras partes de los votos de los Diputados será Presidente.

§ 3° No resultando estas dos terceras partes en el escrutinio se concretará la votacion á los dos que hayan alcanzado más votos.

§ 4° Si en este segundo acto tampoco resultare la mayoría requerida, se procederá á un tercer escrutinio en el cual quedará electo el que aparezca con mayoría absoluta.

Art. 59. Miéntras se practica el escrutinio y se perfecciona la eleccion, no podrá separarse de la sala ninguno de los Diputados concurrentes sin el consentimiento de la Cámara.

Art. 60. Idénticas formalidades tendrán lugar en la eleccion de Vice-presidente y Designado.

Art. 61. Una lei especial señalará el sueldo que deben gozar el Presidente ó los que le sustituyan en su empleo.

Art. 62. En un mismo período no podrán ser elegidos Presidente, Vice-presidente y Designado, ciudadanos ligados entre sí por parentezco, dentro del cuarto grado de civil, consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 63. Los empleados del libre nombramiento del Presidente del Estado terminarán con éste en sus destinos, vencido que fuere el período constitucional; pero no se separarán de sus puestos en tanto que no sean reemplazados por los que deban subrogarlos.

Art. 64. Son atribuciones del Presidente del Estado:

1ª Preservar el Estado de todo ataque exterior y de toda conmocion interior.

2ª Nombrar todos los empleados públicos del Estado, cuyo nombramiento no esté atribuido por la lei á otro magistrado, empleado ó corporacion.

3ª Remover de sus destinos y reemplazar á los empleados de su libre eleccion, que por incapacidad, ineptitud ó negligencia en el cumplimiento de sus deberes no merezcan seguir desempeñándolos.

4ª Suspender de sus destinos á los mismos y demas empleados del Estado que no dependan inmediatamente de otro superior en su respectiva escala, cuando infrinjan la Constitucion y leyes de la República ó del Estado, ó quebranten las órdenes ó determinaciones que el mismo Presidente haya librado en uso de sus facultades legales, y ponerlos dentro del tercero dia á disposicion del Juez ó Tribunal competente para que los juzgue con vista de los documentos que haya dado lugar á la suspension.

5ª Imponer multas hasta de cien pesos y arrestos por tres dias á los que desobedezcan sus órdenes ó falten el debido respeto.

6ª Cuidar de que la justicia se administre pronta y eficaz por los tribunales y juzgados del Estado.

7ª Mandar, ejecutar y cuidar de la ejecucion de las leyes y decretos de la Legislatura.

8ª Cuidar de la circulacion, promulgacion y observancia en el Estado de las leyes y decretos del Gobierno general.

9ª Invijilar la fiel y exacta recaudacion é inversion de las Rentas del Estado.

10ª Convocar la Legislatura del Estado para sus reuniones ordinarias, y extraordinariamente cuando lo exija la gravedad de algun acontecimiento. En este caso la Legislatura se reunirá en el punto que el Presidente hubiere designado al hacer la convocatoria extraordinaria, y solo podrá ocuparse en el asunto ó asuntos que la hayan motivado.

11ª Llamar al servicio la milicia del Estado cuando la seguridad de éste así lo demandare.

12ª Presentar en cada año al abrir la Legislatura sus sesiones, un mensaje sobre la Administracion general del Estado y dar informe sobre el presupuesto que juzgue indispensable para los gastos de él.

13ª Contratar empréstitos sobre el crédito del Estado en tiempo de guerra, sin prévia autorizacion de la Legislatura, dándose cuenta á ésta en la primera reunion.

14ª Oir las dudas que se le consulten por cualquier empleado ó corporacion del órden municipal, respecto á alguna lei del Estado que no concierna al régimen judicial, y elevarlas con su informe á la Legislatura fijando entre tanto la inteligencia que deba darse á la lei de que se trata.

15ª Las que la lei sobre patronato eclesiástico, fecha 28 de Julio de 1824 señala á los intendentes y gobernadores.

16ª Conceder indulto á los comprometidos en delitos de traicion, de sedicion ó atentado, siempre que esta medida pueda contribuir al pronto restablecimiento del órden y á evitar mayores males.

§ único. La gracia dispensada en los indultos no eximirá al indultado de la obligacion de responder del daño ó perjuicio que por su culpa se hubiere causado á un tercero ó al Estado, segun queda prescrito en el parágrafo único, número 17 del artículo 40.

17ª Visitar todos los Departamentos del Estado cada año.

18ª Ejercer todas las demas atribuciones que le conceden las leyes.

Art. 65. Para el despacho de los negocios correspondientes al Poder Ejecutivo del Estado, habrá un Secretario general y un oficial escribiente.

Art. 66. Para ser Secretario se necesita.

1° Instruccion, capacidad y buena conducta.

2° No ser pariente consaguineo ó afin inmediato del Presidente.

Art. 67. El Presidente hará la eleccion del Secretario y éste la del oficial escribiente.

Art. 68. Todos los actos del Presidente del Estado deberán ser firmados por él, y autorizados por el Secretario aquellos que requieran su autorizacion.

Art. 69. El Secretario del Despacho asistirá por el Presidente á las sesiones de la Legislatura cuando sea éste llamado por aquella, ó cuando lo estime conveniente el Poder Ejecutivo. En todo caso tendrá voz pero no voto.

TITULO XII.

DEL PODER JUDICIAL.

Art. 70. La justicia se administrará por una Corte que se denominará Corte de justicia del Estado y por los tribunales y juzgados que establezca la lei.

Art. 71. La eleccion de miembros de la Corte, Juez Superior y Juez de 1ª instancia del Estado se hará por la autoridad ó corporacion que designe la lei.

Art. 72. Los jueces no podrán ser suspendidos de su empleo sino por ausencia legalmente introducida y admitida; ni depuestos sino por virtud de sentencia judicial pronunciada con arreglo á las leyes.

Art. 73. El ejercicio de las funciones judiciales es incompatible con el de cualquier otro empleo.

Art. 74. Los tribunales conocerán y resolverán todos los negocios de su competencia con arreglo á los códigos nacionales, al tenor del inciso 22 artículo 13 de la Constitucion general.

TITULO XIII.

DEL PODER MUNICIPAL.

Art. 75. El poder municipal se ejercerá por asambleas departamentales, jefes de Departamentos y comisarios.

Art. 76. Los municipios serán entre sí respecto de la unidad del Estado, como lo son los Estados respecto de la unidad venezolana. En consecuencia cada Departamento es libre é independiente en los negocios de su interes local y de su incumbencia económica, perteneciéndoles exclusivamente sus rentas particulares; pero con la obligacion de sujetarse en cuanto á la tarifa de impuestos municipales á lo que disponga la Legislatura.

Art. 77. Cada Asamblea departamental organizará la administracion de su Departamento ó Municipio de la manera más conforme y provechosa á los intereses particulares de la generalidad de sus habitantes.

Art. 78. Las Asambleas y los jefes departamentales serán elegidos en votacion libre, directa y pública. Los jefes de distrito por aquellos y los comisarios de policía por éstos.

§ único. La duracion de estos empleados será de dos años.

Art. 79. Los jefes departamentales son ademas agentes inmediatos del Poder Ejecutivo del Estado y por consiguiente ejecutores de sus disposiciones.

Art. 80. Cada Asamblea departamental se compondrá del número de miembros que disponga la lei, el cual no será menor de cinco, incluso el jefe del Departamento, que será presidente de ella.

§ único. Tanto los jefes de departamento como los demas miembros de las asambleas tendrán sus respectivos suplentes, que serán nombrados del mismo modo que ellos.

Art. 81. Las Asambleas departamentales nombrarán á más de los funcionarios dichos, los administradores de rentas y todos aquellos que sean necesarios para el buen desempeño de la administracion pública del Departamento, y le señalará sueldo ó comision cuando lo crea conveniente.

Art. 82. Corresponde á las Asambleas departamentales acordar lo conveniente sobre policía urbana, rural y correccional, y velar sobre su ejecucion: la organizacion del Departamento en su gobierno y administracion económica: vigilar sobre la recaudacion é inversion de los fondos municipales con arreglo á los impuestos que establezca la Legislatura, y estatuir lo que tenga á bien con tal que no invada los asuntos de la competencia de la Nacion, del Estado ó de otro Departamento.

Art. 83. A más de las atribuciones expresadas en los artículos precedentes, las asambleas departamentales tendrán las que la lei establezca.

TITULO XIV.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 84. Todo ciudadano á quien se impute haber cometido un crímen, debe ser reputado inocente en tanto que no se declare culpable con arreglo á la lei.

Art. 85. La aceptacion del individuo que se nombre para algun destino público, será bastante para entrar á desempeñarlo sin necesidad de juramento, debiendo expresarse en la nota de aceptacion la promesa del fiel desempeño de los deberes de su encargo bajo su palabra de honor, pues todo empleado ó funcionario público es responsable por su conducta oficial. Se exceptúan de esta disposicion los Diputados á la Asamblea Legislativa y los jueces de hecho ó jurados.

Art. 86. En el caso de que un motin militar ataque la autonomía ó independencia del Estado, y llegue á apoderarse á un tiempo del Presidente del Estado y del Vice-presidente y Designado, el ejercicio del Poder Ejecutivo será desempeñado por los jefes de Departamento, quienes obrando en armonía y nombrando jefes de operaciones, emplearán la fuerza necesaria hasta restablecer el órden y el gobierno.

Art. 87. El jefe que debe mandar las armas del Estado en tiempo de guerra, será nombrado por la Legislatura si se halla reunida ó si no por el Presidente del Estado.

Art. 88. Ningun ciudadano que no se halle en servicio activo de las armas, estará sujeto á las leyes militares, ni á penas impuestas por las ordenanzas del ejército y marina.

Art. 89. No se podrá llamar al servicio de las armas al declarado inválido, ni obligársele á que page reemplazo por su persona.

Art. 90. No se hará del tesoro del Estado ningun gasto para el cual no haya sido aplicada una suma por la Legislatura, y tanto el que paga la erogacion como el que la mande hacer serán responsables de mancomun et insolidum.

Art. 91. La Legislatura designará anualmente la parte de la milicia que puede poner el Ejecutivo del Estado sobre las armas para el servicio de guarnicion.

Art. 92. Toda accion ú omision que impida, perturbe, vicie ó violente las elecciones populares, es un crímen contra el Estado y será castigado pronta y severamente con arreglo á la lei.

Art. 93. El Estado de Nueva Esparta admite indistintamente en su territorio á todos los extranjeros que quieran venir á él, ya sean como transeuntes, ó bien á domiciliarse en cualquiera de los Departamentos que lo constituyan.

§ 1° En consecuencia el Estado se obliga á protegerlos como á sus propios ciudadanos y á proporcionales cuanto les sea posible la mas completa seguridad en sus personas y en sus intereses.

§ 2° El extranjero, en consideracion á la proteccion que se le concede, y á los demas beneficios que disfruta en el país, debe sujetarse á las leyes del Estado, respetar y obedecer las autoridades, legítimamente constituidas; ayudar al Gobierno del Estado en cuanto se lo permita su cualidad de extranjero, y pagar los mismos impuestos y contribuciones que asignan á los ciudadanos del Estado, por razon de las artes, oficios, profesiones ó industrias que ejercieren.

Art. 94. Las obligaciones que esta Constitucion ó cualquiera lei vijente señala á los empleados referidos en èlla, son indelegables.

Art. 95. Los empleados de la administracion de justicia no podrán serlo en ningun otro ramo del servicio público, ni podrán ser reelectos sin la intermision de un año por lo ménos.

Art. 96. Es prohibido acumular dos ó mas destinos en el servicio del Estado.

Art. 97. Para la supresion, anexion ó creacion de distritos ó departamentos, es requisito indispensable que hayan solicitado lo uno ó lo otro las dos terceras partes de los electores que existan en la localidad respectiva, y en el caso de supresion, que la solicite ademas la Asamblea departamental.

Art. 98. El derecho de ejercer los ciudadanos del Estado cualquier profesion ó industria, no comprende los que constituyan la propiedad de un tercero por privilegios concedidos conforme á la lei: las que ofendan la moral pública ó la salubridad de las poblaciones, y las que embarazen las vias de comunicacion.

Art. 99. La Legislatura no podrá en ningun tiempo vender ni enagenar las salinas pertenecientes al Estado.

Art. 100. La Constitucion del Estado podrá ser reformada total ó parcialmente por la Legislatura del mismo, si lo solicitare la mayoría de las Asambleas departamentales, pero la reforma se contraerá solo á los puntos á que se refieran dichas solicitudes.

TITULO XV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 101. La presente Constitucion empezará á regir desde el dia de su publicacion oficial en cada Departamento del Estado.

Art. 102. El próximo período constitucional para la duracion del Presidente, Vice-presidente y Designado, principiará á contarse desde el 1° de Enero de 1876.

Dada y firmada en el salon de las sesiones de la Legislatura del Estado Soberano de Nueva Esparta, en la Asuncion á 18 de Febrero de 1875.—12° y 16°.

El Presidente, diputado por el Departamento Marcano,

Pedro Salazar Dumoulin.

El primer Vice-presidente, diputado por el Departamento San Pedro,

Presbítero José Miguel Hernández.

El segundo Vice-presidente, diputado por el Departamento Sucre,

Quiterio Mata.

Diputados por el Departamento Asuncion,

Manuel Mata.—Pedro R. Garcia.

Diputado por el Departamento Villalva,

J. Plácido Coello.

Diputado por el Departamento San José,

Miguel Malaver Méndez.

Diputado por el Departamento Norte,

Pablo Morao.

Diputado por el Departamento Marcano,

Juan de Dios Gamero.

Diputado por el Departamento San Juan Bautista,

Ignacio Rójas Boadas.

El Secretario.

J. Cayetano Láres.

Ejecutivo del Estado,

Asuncion Febrero 23 de 1865.—12° y 16°.

Ejecútese y cuídese de su ejecucion.

Juan José Pereira.

El Secretario general,

Enrique Guevara.

Es copia.

Guevara.

CODIGO ORGANICO DE TRIBUNALES.

LA LEGISLATURA DEL ESTADO SOBERANO DE NUEVA ESPARTA.

DECRETA:

LEI PRIMERA.

De los tribunales del Estado.

Art. 1° La Justicia se administrará en el Estado por una Corte Suprema, por un Juez superior, por un Juez de 1ª Instancia, por un Juez Departamental en cada Departamento, y por un Juez de Distrito en cada uno de estos, que no sea el matriz ó Capital.

Art. 2° La Corte, Juez superior y Juez de 1ª Instancia residirán en la Capital del Estado, y los demas Jueces en la de los Departamentos y Distritos.

Art. 3° La Corte se compondrá de un Presidente y dos Ministros con la denominacion de Relator y Canciller. La eleccion de Presidente y Ministros la hará la Legislatura cada dos años; y las funciones de Relator y Canciller las designará la misma Corte cada seis meses.

Art. 4° Los nombramientos de Presidente y Ministros de la Corte Suprema recaerán en ciudadanos que estén en el goce de sus derechos, mayores de veinticinco años, de responsabilidad y buen concepto público.

LEI SEGUNDA.

De la Corte Suprema.

Art. 5° Son atribuciones de la Corte Suprema.

1ª Conocer en 1ª Instancia de las causas que por delitos comunes se formen contra sus mismos Ministros, el Presidente del Estado, y el Vice-presidente y Designado en ejercicio, con apelacion á la Legislatura, que en tal caso decidirá.

2ª Conocer de las controversias que resulten de actos legislativos que contengan contratos celebrados con particulares ó corporaciones, representando en este caso al Estado el Ejecutivo, por medio de un agente que designe; é igualmente de las que resulten de los contratos y negociaciones que celebre el Presidente del Estado.

3ª Resolver, á excitacion del Ejecutivo del Estado, ó á virtud de reclamacion de cualquier otro funcionario ó parte interesada, sobre la inconstitucionalidad ó ilegalidad de los acuerdos y resoluciones de las Asambleas Departamentales.

4ª Oir las consultas que le hagan el Presidente del Estado y demas tribunales sobre la inteligencia dudosa de alguna lei, en lo judicial, y promover ante la Legislatura la conveniente declaratoria, si las dudas fueren fundadas, fijando, entre tanto, la regla que deba observarse.

5ª Tambien oirá las solicitudes que con tal objeto le dirijan los ciudadanos que sean parte en algun pleito.

6ª Conocer en 1ª Instancia de las causas de responsabilidad que se promuevan con el Juez superior, por quebrantamiento de lei expresa, infraccion en el órden del procedimiento, abuso de autoridad y cualquiera otra queja á que por derecho hubiere lugar.

7ª Conocer de las causas de responsabilidad que se formen contra el Secretario general.

8ª Conocer de las causas contra el mismo Secretario general, por delitos comunes, ó por injurias, durante su destino.

9ª Conocer de los reclamos sobre invalidacion de los juicios en los casos determinados por el Código de procedimiento civil.

10ª Conocer en última Instancia de las sentencias definitivas ó interlocutorias con fuerza de definitivas que dicte el Juez superior en las causas de que conozca en 1ª y 2ª Instancia; ó de las mismas inter-

locutorias que libre el Juez superior en las causas de que esté conociendo.

11ª Conocer en 3ª Instancia de las sentencias definitivas ó interlocutorias, con fuerza de definitivas, que libre el Juez superior en 2ª Instancia, siempre que el segundo fallo sea revocatorio, ó no guarde entera conformidad con el primero.

12ª Conocer de los recursos de hecho en las apelaciones negadas por el Juez superior, ú oidas en un solo efecto.

13ª Conocer de todos los recursos de nulidad de las sentencias definitivas y ejecutoriadas pronunciadas por el Juez superior, por quebrantamiento de lei expresa en la sentencia, ó por infraccion de lei en el procedimiento, siempre que dichos recursos no se interpongan dentro de los diez dias siguientes al pronunciamiento de la sentencia.

§ 1° El recurso de nulidad es extraordinario; y cuando la nulidad se declare por quebrantamiento de lei en las formas y solemnidades sustanciales del juicio, se repondrá el proceso al estado que tenia cuando se cometió la infraccion.

§ 2° Cuando la nulidad se declare por quebrantamiento de lei expresa en la sentencia, se pasarán los autos al Juez superior para que pronuncie de nuevo sentencia, quedando el Juez que la pronunció inhibido de hacer el nuevo pronunciamiento, el cual será hecho por un Juez que el Ejecutivo del Estado nombrará de conformidad con lo establecido en el artículo 11.

14ª Conocer en 3ª Instancia de los juicios llamados jurídicamente interdictos, en los casos permitidos por la lei.

15ª Conocer en las consultas sobre extradicion criminal, apreciar jurídicamente las actas de la solicitud, y fallar conforme á derecho, devolviendo la actuacion al Presidente del Estado, para que éste comunique la providencia al que hizo la demanda.

16ª Anticipar y prorogar las horas del despacho y habilitar los dias feriados, siempre que así lo exija la ocurrencia de algun negocio urgente ó de gravedad.

17ª Exijir del Juez superior, cada tres meses, lista de las causas pendientes, civiles ó criminales, y promover la mas pronta y eficaz administracion de justicia, debiendo á este fin hacer las reconvenciones que fuesen necesarias, ó imponer multa desde diez hasta cincuenta venezolanos.

18ª Conocer en 3ª Instancia de los juicios de responsabilidad con-

tra el Tesorero y Registrador principal del Estado, así como de los juicios de cuenta contra el propio Tesorero y de los que se formen contra los mismos empleados, por delitos comunes.

19ª Formar la estadística judicial y pasarla cada seis meses al Ejecutivo del Estado para su publicacion.

20ª Conocer en los recursos de amparo y proteccion contra los autos de prision, librados por el Juez superior, sin perjuicio de que se lleve á efecto la prision pudiendo con vista de lo actuado levantar la providencia, si lo cree de justicia.

21ª Pasar al principio de cada año al Presidente del Estado una memoria sobre el estado de la administracion de justicia, y las mejoras que puedan hacerse en ella, acompañando al efecto los proyectos de leyes que juzgue convenientes.

22ª Conocer de las causas que le atribuya la lei de patronato eclesiástico.

23ª Oir y decidir las solicitudes de las partes sobre omision, retardo ó denegacion de justicia del Tribunal superior.

24ª Conocer en consulta de las causas criminales que sentencie el Tribunal superior en 2ª Instancia, imponiendo pena corporal, aun cuando el segundo fallo sea conforme con el primero.

25ª Resolver las solicitudes que se le dirijan sobre arrogaciones.

26ª Conocer en 3ª Instancia de las causas de responsabilidad, que se formen contra los Registradores subalternos de los Departamentos y contra otros empleados de que haya conocido en 1ª el Juez de 1ª Instancia.

Art. 6º El Presidente de la Corte Suprema dirijirá los trabajos del Tribunal y hará conservar el órden en el local, pudiendo con tal objeto imponer multas hasta de cincuenta venezolanos, ó arresto hasta de tres dias.

Art. 7º Todos los casos de falta legítima del Presidente y Ministros de la Corte Suprema, se llenarán por el Presidente del Estado, quien sorteará en cada caso que ocurra los nombres de los doce ciudadanos de la lista que anualmente formará y remitirá la Legislatura del mismo. Estos ciudadanos tendrán las cualidades requeridas por el artículo 4º.

LEI TERCERA.

Del Juez Superior.

Art. 8° El Juez Superior será elegido cada dos años por la Legislatura del Estado con las cualidades de que trata el artículo 4.°

Art. 9° Son atribuciones del Tribunal superior:

1ª Conocer de las causas de responsabilidad que se formen al Juez de 1ª Instancia, y de las que se intenten contra el mismo por injurias, por delitos comunes, ó por las que tengan orígen en el ejercicio de sus funciones.

2ª Conocer de los recursos de fuerza y proteccion contra cualesquiera prelados ó jueces eclesiásticos residentes en el territorio del Estado; de las quejas sobre agravios inferidos por dichos prelados ó jueces, y en las demas causas que expresa la lei de patronato.

3ª Conocer de los reclamos sobre invalidacion de los juicios en los casos determinados por la lei.

4ª Conocer de los recursos de amparo y proteccion contra los autos de prision librados por los Jueces inferiores, sin perjuicio de que esta se lleve á efecto. El Juez pedirá la actuacion formada, y en su vista, podrá levantar la prision.

5ª Conocer en 2ª Instancia de las sentencias definitivas ó interlocutorias con fuerza de definitivas, libradas por el Juez de 1ª Instancia.

6ª Conocer por apelacion de las sentencias interlocutorias, con fuerza de definitivas, libradas por los jueces inferiores y el de 1ª Instancia, en los negocios en que procedan á prevencion con éste.

7ª Conocer en última Instancia de las sentencias definitivas é interlocutorias, con fuerza de definitivas, que libren los jueces departamentales y los de distrito, siempre que por la lei tenga lugar la tercera Instancia.

8ª Conocer en 2ª Instancia de los juicios llamados jurídicamente interdictos, en los casos en que por el Código de procedimiento civil se conceda apelacion.

9ª Remitir en consulta á la Corte Suprema las causas criminales que sentencie, imponiendo pena corporal, haya ó no lugar á apelacion.

10ª Dirimir las competencias entre los tribunales y juzgados inferiores.

11ª Dirimir las competencias de las autoridades que ejercen jurisdiccion en ramo determinado; eclesiástico, civil, administrativo, militar y otro cualquiera en el Estado.

12ª Oir y decidir las solicitudes de las partes, sobre omision, retardo ó negacion de justicia del inferior.

13ª Desempeñar las funciones de Registrador principal del Estado cuando falte este empleado, bien porque no se haya establecido, ó bien accidentalmente, llevando los mismos protocolos y autorizando sus actos como lo haria el Registrador.

14ª Remitir mensualmente á la Corte y á la Secretaría del Estado una noticia del movimiento de causas en su tribunal.

15ª Conocer en 1ª Instancia de las causas en que tengan interes las rentas del Estado.

16ª Conocer en 2ª Instancia de las causas de responsabilidad, contra el Tesorero del Estado.

17ª Conocer de las causas de nulidad de las elecciones.

18ª Conocer en 1ª Instancia de las causas de responsabilidad, que por mal desempeño del ejercicio de las funciones se forme á los Jefes y Asambleas Departamentales.

19ª Hacer la visita de cárcel en union del Juez de 1ª Instancia, al fin de cada semana, debiendo concurrir á ella los Jueces inferiores que en la capital tengan causa criminal en comision ó estén formando sumario, ó en prosecucion de las de hurto de menor cuantía.

20ª Conocer en 3ª Instancia de las causas en que hayan conocido en 1ª los Jueces Departamentales, siempre que por las leyes tenga lugar aquella Instancia.

21ª Llevar diario de los trabajos del tribunal, firmado por él y el Secretario, en un libro destinado á ese fin, remitiendo el dia último de cada mes á la Corte Suprema copia certificada de dicho diario.

22ª Hacer al Juez de 1ª Instancia las debidas observaciones.

23ª Promover eficazmente la más pronta y activa administracion de justicia, en los Juzgados inferiores, imponiendo con tal objeto multas desde ocho hasta cuarenta venezolanos á los que no cumplan sus órdenes.

24ª Hacer guardar el órden en el tribunal, pudiendo imponer con tal objeto multas hasta de veinte venezolanos.

25ª Ejercer las demas atribuciones que le confieren las leyes.

Art. 10. El Juez superior funcionará siempre con un Secretario de su libre eleccion, con las cualidades de Diputado.

Art. 11. Las faltas del Juez superior serán suplidas por el Presidente del Estado, de la senaria que con tal objeto forme y le remita la Legislatura anualmente, procediendo de la misma manera que lo establece el artículo 7°.

LEI CUARTA.

Del Juzgado de 1ª Instancia.

Art. 12. El Juez de 1ª Instancia será nombrado por la Legislatura del Estado cada dos años. Esta eleccion recaerá en un ciudadano con las cualidades de Diputado, y que tenga probidad conocida.

Art. 13. Son atribuciones del Juez de 1ª instancia:

1ª Conocer de las causas de responsabilidad que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se formen al Tesorero del Estado, á los Administradores de Rentas Municipales, Jueces Departamentales y de Distrito, y á los demas funcionarios que no tengan especialmente designada otra autoridad que deba juzgarlos. En el caso de que la falta que motiva el procedimiento pueda ameritar en definitiva, destitucion ó pena corporal, declarará la suspension, y aun la prision del indiciado; pero si éste fuere algun empleado del órden político ó admistrativo, el auto de prision ó suspension no se llevará á efecto sino en caso de ser aprobado por el Tribunal Superior, con el cual se consultará, y el que debe resolver esto con preferencia á cualquiera otro asunto. Decretada y aprobada la suspension, se dará parte inmediatamente á la autoridad que deba reemplazar al nombrado.

2ª Conocer en 1ª Instancia de las causas criminales y de las de comiso de mayor cuantía.

3ª Conocer en 2ª Instancia de las de hurto ménos grave y de las de comiso que pasen de cuarenta venezolanos.

4ª Conocer de las causas de la Hacienda pública, de cualquier cuantía.

5ª Proveer en las diligencias judiciales que se promuevan sin oposicion de parte.

6ª Conocer en los juicios sobre invalidacion, conforme á la lei.

7ª Proveer en 1ª Instancia en los juicios llamados jurídicamente interdictos, con excepcion del de obra nueva, que se propon-

drá por escrito ante cualquier Juez que tenga jurisdiccion en el lugar en que se esté levantando la obra, con arreglo al Código de procedimiento civil.

8ª Conocer en 1ª Instancia de las causas civiles cuyo conocimiento no esté atribuido especialmente por la lei á otros tribunales; y en las demandas cuyo interes en su accion principal no esté determinado, el demandante jurará formalmente ante el Tribunal la cantidad en que la estima para los efectos del juicio.

9ª Conocer en 1ª Instancia de las demandas por injurias, de palabra, escrita ó de hecho, en que no haya efusion de sangre causada con arma, ó contusion grave.

10ª Conocer en 2ª Instancia de las sentencias definitivas ó interlocutorias con fuerza de definitivas que libren los Jueces Departamentales.

11ª Concurrir en el lugar de su residencia con el Tribunal Superior á las visitas de cárcel.

12ª Pedir á los Jueces inferiores el sumario que estén formando contra alguna persona y en que procedan á prevencion, siempre que el procesado ó cualquiera, á su nombre lo pida, ó siempre que el mismo Juez de 1ª Instancia lo estime conveniente procurando hacerlo sin perjuicio de la averiguacion y de la aprehension del indiciado.

13ª Visitar cada tres meses, por lo ménos una vez, las oficinas de Registro del lugar en que resida, resolviendo sin forma de juicio lo que crea conveniente para correjir las faltas leves que advierta y dando cuenta al Ejecutivo de las que le corresponda remediar, y cuando las considere de alguna gravedad, procederá á formar causa al empleado.

14ª Dirimir las competencias entre los Jueces subalternos de su jurisdiccion.

15ª Oir las consultas de los Jueces inferiores sobre cuestiones de procedimiento judicial relativas á sus funciones, y dirijirlas con su informe al Tribunal Superior.

16ª Otorgar con conocimiento de causa, á solicitud del padre y con consentimiento del hijo, si es mayor, ó del curador especial que al efecto se le nombre, si es menor, la legitimidad de los hijos naturales.

17ª Aprobar las emancipaciones judiciales de los hijos de familia

mayores de diez y ocho años y menores de veinte y uno, y autorizar para la administracion de sus bienes á los que estando fuera de la patria potestad tienen diez y ocho años cumplidos y no estuvieren emancipados, prévio, en uno y otro caso, conocimiento de causa ó audiencia de la persona ó personas que puedan ser perjudicadas. En el caso de oposicion corresponde el conocimiento de ésta al mismo Juzgado de 1ª Instancia.

18ª Resolver las solicitudes que se le dirijan sobre adopcion con arreglo á las leyes.

19ª Llevar un diario de sus trabajos, del cual pasará una copia al Tribunal Superior al fin de cada mes.

20ª Promover la mejor y más pronta administracion de justicia en los juzgados subalternos, exijiendo con tal objeto los informes convenientes; y oir y decidir las solicitudes de las partes sobre omision, retardo ó denegacion de justicia en los propios Juzgados, imponiendo multas hasta de veinte venezolanos á los que desobedezcan sus órdenes, dando aviso al Tesorero del Estado para que las haga efectivas.

21ª Hacer guardar el órden en el Tribunal, pudiendo con tal objeto imponer multas hasta de doce venezalonos.

22ª Ejercer todas las demas facultades y atribuciones que le hayan cometido y le cometieren las leyes y aquellas que no tengan señalado otro Tribunal.

Art. 14. El Juez de 1ª Instancia tendrá un Secretario de su libre eleccion y remocion, que debe ser mayor de veinticinco años de edad.

Art. 15. Para suplir las faltas del Juez de 1ª Instancia, la Legislatura del Estado formará terna cada año, de la cual hará la escogitacion el Presidente del Estado. Esta terna será compuesta de ciudadanos con las cualidades que establece el artículo 12; y en caso que ella se agote no estando reunida la Legislatura, el Presidente del Estado hará la eleccion libremente.

LEI QUINTA.

De los Jueces Departamentales.

Art. 16. En cada Departamento habrá un Juez que se llamará Departamental, que funcionará en la cabecera del mismo, nombrado por la Asamblea respectiva en los primeros quince dias del mes de

Enero de cada año, entre aquellos ciudadanos que tengan 21 años ó sean casados, con las demas cualidades que se requieren para ser Diputado.

Art. 17. Los Jueces Departamentales funcionarán con un Secretario de su libre eleccion y remocion, mayor de 21 años.

Art. 18. Son atribuciones de los Jueces Departamentales:

1ª Proceder á prevencion con el Juez de 1ª Instancia y los de Distritos respectivos, á la formacion del sumario y aprehension de los indiciados, con arreglo á la Constitucion y demas leyes.

2ª Conocer á prevencion con el Juez de 1ª Instancia, de las demandas por injuria de palabra, escrita ó de hecho en que no haya efusion de sangre causada con arma, ó contusion grave.

3ª Conocer en 2ª y última Instancia de las demandas que excedan de diez y seis venezolanos y no pasen de cuarenta, sentenciadas en 1ª por los Jueces de Distrito.

4ª Conocer en 2ª Instancia de las demandas que excediendo de diez y seis venezolanos no pasen de ochenta, sentenciadas en 1ª por los Jueces de Distrito.

5ª Conocer en 1ª Instancia de las causas de hurto ménos grave con arreglo á la lei especial de la materia.

6ª Conocer de los juicios de invalidacion con arreglo á la lei.

7ª Conocer en 1ª Instancia de las causas de comiso de menor cuantía.

8ª Sustanciar hasta el estado de sentencia las causas de comiso de mayor cuantía, en los lugares en que no resida el Juez de 1ª Instancia.

9ª Proveer en las actuaciones promovidas sin oposicion de parte; pero para su aprobacion ó alguna resolucion que pueda comprometer los derechos de tercero, se remitirán al Juez de 1ª Instancia.

10ª Conocer de todas las causas civiles, que en su accion principal no excedan de cuatrocientos venezolanos con sus intereses. Cuando no esté determinado el valor de la accion en lo principal, el demandante jurará formalmente ante el Tribunal la cantidad en que la estima para los efectos del juicio.

11ª Evacuar las diligencias que le cometan los demas Tribunales y Juzgados para la más expedita administracion de justicia.

12ª Desempeñar las funciones de Registrador subalterno cuando fal-

te este empleado por cualquier motivo, llevando los mismos protocolos y autorizando sus actos como lo haria el Registrador.

13ª Hacer guardar el órden en el Tribunal, pudiendo al efecto imponer multas hasta de cuatro venezolanos.

14ª Conocer en 1ª Instancia de los juicios de deslinde.

15ª Conocer en 1ª Instancia de las causas de mayor cuantía en que tengan interes las rentas del Departamento.

16ª Visitar la cárcel de su Departamento.

17ª Conocer en 1ª Instancia de las causas de hurto y de las de comiso que no excedan de cuarenta venezolanos.

18ª Conocer de los demas negocios que les atribuyan las leyes.

LEI SEXTA.

De los Juzgados de Distritos.

Art. 19. En cada Distrito que no sea el matriz ó capital del Departamento habrá un Juez que se llamará Juez de Distrito, nombrado por la Asamblea Departamental respectiva dentro de los quince primeros dias del mes de Enero de cada año. Deberá ser vecino del Distrito y mayor de veintiun años, de honradez y probidad conocidas.

Art. 20. El Juez de Distrito funcionará con un Secretario de su libre eleccion y remocion, y caso de no poderlo hallar, por ante dos vecinos mayores de edad que le sirvan de actuarios.

Art. 21. Son atribuciones del Juez de Distrito:

1ª Proceder á prevencion con el Juez de 1ª Instancia y el Departamental respectivo, á la formacion del sumario y aprehension de los indiciados con arreglo á la lei.

2ª Conocer en juicio verbal por sí solo en las causas civiles cuyo interes en su accion principal no excedan de ochenta venezolanos, y cuando no esté determinado el interes, jure el demandante formalmente ante el Tribunal que no lo estima en más para los efectos del juicio.

3ª Instruir las justificaciones en que no haya oposicion; pero la aprobacion ó resolucion corresponde al Juez de 1ª Instancia.

4ª Evacuar las diligencias que le cometan los demas Tribunales para la más expedita administracion de justicia.

5ª Hacer guardar el órden en el Tribunal, pudiendo al efecto imponer multas hasta de cuatro venezolanos.

6ª Intervenir en los demas asuntos que le cometan las leyes.

LEI SEPTIMA.

Disposiciones generales.

Art. 22. Las faltas de los Jueces Departamentales y de Distrito las llenará el Jefe del Departamento respectivo, de la terna que con tal objeto forme la Asamblea Departamental, mas si la vacante, ocurriese por muerte ó destitucion, la Asamblea Departamental hará la eleccion del propietario por el tiempo que falte al que ha de subrogarse.

Art. 23. Ninguna autoridad del órden político ó militar puede declarar la nulidad, caducidad ó cualquiera otro vicio en la eleccion ó nombramiento de un empleado judicial y cuando ocurra el caso deberá pedirse la declaratoria á la Legislatura del Estado si se trata del Presidente de la Corte Suprema, del Juez Superior y del de 1ª Instancia: ante la Asamblea Departamental respectiva si se trata de los demas Jueces.

Art. 24. Los Jueces que cumplan el tiempo de su duracion, continuarán en sus destinos hasta ser reemplazados, bajo multas discrecionales que impondrá el Presidente del Estado al de la Corte Suprema, al Juez Superior y al de 1ª Instancia y los respectivos Jefes civiles á los Jueces Departamentales y Distrito.

§ único. A las mismas penas quedan sujetos los Ministros de la Corte Suprema.

Art. 25. Todo voto discorde se salvará, fundándose y extendiéndose por escrito á continuacion de la sentencia.

Art. 26. Los secretarios de los Tribunales y Juzgados merecen fé pública en todos los actos que autorizen: deben ser ciudadanos en ejercicio de sus derechos, mayores de edad, tener buena reputacion y no ser pariente del Juez dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, ámbos inclusive.

Art. 27. Los secretarios no pueden ni deben expedir certificaciones sin prévio decreto del Juez ó tribunal, salvo los casos en que ordene expresamente la lei.

Art. 28. Se prohibe expresamente á los Jueces Departamentales y de distrito bajo pena de responsabilidad, sobroseer en causas criminales que no sean de las expresadas en el libro 4º del Código penal, y cortarlas en providencia, cualquiera que sea el estado de ellas ó el mérito que arrojen.

Art. 29. El Juez de 1ª Instancia en todos los asuntos criminales, y los Tribunales superiores en los casos en que conocen en 1ª Instancia criminalmente oirán siempre la contestacion del indiciado ó sometido á juicio despues de leerle las actuaciones todas del sumario, ántes de prevenirle el nombramiento de defensor.

Art. 30. En todos los dias del año que no sean de fiesta entera ó nacional, ó de la semana mayor, ó de la vacante de Navidad desde el 25 de Diciembre hasta el 1º de Enero inclusive, las horas de despacho en todos los tribunales serán cinco por lo ménos.

Art. 31. La sala del despacho estará siempre excluida de todo otro uso, y se dividirá con una barandilla el lugar que en ella deben ocupar los Jueces, sus secretarios, los defensores, apoderados y patrocinantes de las partes y los fiscales en causas criminales, del resto en que se colocarán dichas partes y los demas concurrentes.

Art. 32. Las sesiones de los Tribunales serán públicas, fuera de los casos en que se esté sentenciando, ó en que lo exijan la honestidad ó la decencia pública.

Art. 33. Nadie podrá ni deberá concurrir á los Tribunales ni Juzgados con armas ni bastones de ninguna clase. Prohíbese toda manifestacion de aplauso, reprobacion ó disgusto. Solo los Jueces y Secretarios pueden hablar en aquellos lugares y las partes ó sus representantes por el órden establecido en el Código de procedimiento civil, y los fiscales en sus casos.

Art. 34. Los Tribunales y Juzgados fundarán siempre sus sentencias, autos ó providencias en disposiciones legales vijentes, en acuerdo de los altos tribunales en casos idénticos, cuando las leyes no deciden claramente y es la doctrina la más general y seguida.

Art. 35. Los Tribunales y Juzgados del Estado están en la obligacion de desempeñar las diligencias que les cometan los Tribunales y Juzgados de los otros Estados de la Union Venezolana y del Distrito Federal, si proceden arreglado á las leyes.

Art. 36. El Presidente de la Corte Suprema y Juez Superior serán venezolanos por nacimiento. Los demas Jueces y Conjueces serán precisamente venezolanos por nacimiento y ciudadanos vecinos del Estado.

Art. 37. Cuando por indisposicion de la salud ó algun otro impedimento físico no pueda un Juez concurrir al Despacho por más de tres dias, lo participará sin demora al Poder Ejecutivo del Estado en receso de la Asamblea Legislativa, si se trata del Presidente de la Corte Supre-

ma, del Juez Superior ó del de 1ª Instancia para que se saque por sorteo el interino de entre las listas respectivas para la eleccion de tales funcionarios; y al Jefe Departamental, en receso de la Asamblea, si se trata de otros Jueces, para elegir por la suerte el interino de la lista para Juez Departamental, si se trata de éste, ó nombrarlo libremente hasta la reunion de la Asamblea si se trata de un Juez de Distrito.

Art. 38. Siempre que el Ejecutivo del Estado ó los Jefes Departamentales tengan que hacer conforme á esta lei sorteo de Jueces, no será válido éste si no se practica con asistencia de las partes, en caso de recusacion ó inhibicion por ante el Ejecutivo del Estado, y por ante el Secretario del Juzgado y dos vecinos en el caso de indisposicion de la salud ú otro impedimento físico del Jefe Departamental.

§ único. Si despues de una hora de la fijada para el sorteo no concurrieren las partes ó alguna de ellas, que se citarán precisamente, ó sus representantes con indicacion de dia y hora para la operacion, se practicará ésta válidamente.

Art. 39. Los Jueces no deberán dejar de dar sentencia el dia en que por la lei y el cómputo judicial deban expedirla, porque no se les hayan anticipado ó pagado los derechos correspondientes de éste ú otros actos, sin dejar por ello de incurrir en responsabilidad por omision, retardo ó denegacion de justicia.

Art. 40. El Presidente de la Corte Suprema y sus Ministros gozarán por remuneracion de sus servicios, dos venezolanos cuarenta céntimos cada uno, por cada dia que inviertan en el conocimiento y decision de las causas.

Art. 41. El Juez Superior y su Secretario gozarán de una asignacion que les señalará la lei de sueldos, y ademas los remunerarán las partes, así: por cada dia de ocupacion que inviertan en su Tribunal, un venezolano el Juez y ochenta céntimos su Secretario.

Art. 42. El Juez de 1ª Instancia y su Secretario gozarán de una asignacion que les señalará la lei de sueldos, y ademas los derechos de arancel, siendo de cuenta del último los gastos de escritorio y de alquiler del local.

Art. 43. El Juez de 1ª Instancia es tambien Juez de comercio y como tal observará en todo las disposiciones del Código de la mareria.

Art. 44. Los Jueces Departamentales y de Distrito y sus secretatios cobrarán los derechos de Arancel.

§ único. Cuando con los Jueces de Distrito actúen dos vecinos, se cobrará el derecho como si fuese uno solo.

Disposiciones transitorias.

Art. 45. Los nombramientos que por virtud de esta reforma tengan que hacer la Legislatura del Estado y las Asambleas Departamentales durarán hasta el 1° de Enero de 1876, en que termina este período constitucional.

Art. 46. El Juez Superior y los de los Departamentos pasarán al de 1ª Instancia todas las causas cuyo conocimiento competa á éste y que se hallen en sus Despachos para que continúen en el de 1ª Instancia su curso legal.

Art. 47. Se deroga el Código orgánico de Tribunales del Estado de 14 de Febrero de 1874, y las demas leyes, decretos y resoluciones legislativas y ejecutivas anteriores á este Código.

Dada en el salon de las sesiones de la Legislatura en la Asuncion, á 18 de Febrero de 1875.—Año 11 de la Lei y 16 de la Federacion.

El Presidente,

Pedro Salazar Dumoulin.

El Secretario,

José Cayetano Láres.

Ejecutivo del Estado.

Asuncion, Febrero 23 de 1875.—12 y 16.

Ejecútese y cuídese de su ejecucion.

Juan José Pereira.

El Secretario general,

Enrique Guevara.

Es copia, *Guevara.*

APUNTES HISTORICOS.

Margarita, por la heroicidad de sus habitantes probada diferentes veces en circunstancias difíciles para la patria, ántes de recibir el nombre de "Estado Nueva Esparta," que le dió la Federacion, ya como tal la calificaba el resto de Venezuela.

Ella tiene el honor de haber contado con la primera poblacion que se fundó en Venezuela, en el islote Cubagua, ó Cagua, "Nueva Cádiz," que tuvo Ayuntamieno 14 años despues.

Fué descubierta por el mismo Colon en 1498, y Cristóbal Guerra el año siguiente pasó por esta isla y la de Cubagua y recibió las primeras perlas que fueron del Nuevo Mundo á Europa. La pesca de perlas en dicha isla hizo que este punto fuese considerado como de bastante importancia, de manera que en aquella época Margarita dependia de él.

En 1525 se concedió á Marcelo Villalóbos, oidor de la Española, que poblase la isla de Margarita y levantase una fortaleza; y al siguiente año se permitió al veedor de Cubagua poder establecer en Coche ganados y labranzas. La decadencia de la Nueva Cádiz, fundada para la pesca de las perlas, fué originada de haberse agotado los ostiales que las producian; así como el descubrimiento de la misma pesca en el puerto del Espíritu Santo, en Margarita, fué causa del engrandecimiento de esta.

En 1555, Fajardo, natural de la isla, pasó á la costa de Carácas, y él mismo fundó despues un hato de ganado en el lugar en que hoi existe la capital de la República.

En 1561 desembarcó López de Aguirre en la ensenada de Paraguachí, que hoi se conoce con el nombre del Tirano. Prendió al gobernador D. Juan de Villandrando y á muchos otros vecinos; saqueó la ciudad, mató y ahorcó á muchos, haciendo dar garrote al gobernador y á otros. En 1595, la expedicion inglesa mandada por los capitanes Amias Preston y George Somers saqueó la isla de Coche; y en 1662 los holandeses destruyeron los establecimientos de Margarita.

En esta isla hicieron sus hijos prodigios de valor para sacudir el yugo de los españoles, y se vieron las mujeres acudir á su defensa, casi á la par de los hombres. Bellas páginas, gloriosas, reserva la his-

toria á este pueblo heróico que supo resistir á los esfuerzos de sus opresores, y conservar en los tiempos mas calamitosos la llama de la libertad, que como un faro en medio del mar alumbraba la Costa-Firme.

Para 1807 su poblacion se calculaba en 16.200, dividida así; blancos 8.000, mestizos 5.500, indios 1.800, negros 90.—La guerra de Independencia la redujo á 10.000.

El 4 de Mayo de 1810 reconoció la revolucion del 19 de Abril; pero no pudo sostener su pronunciamiento hasta el 3 de Junio de 1813 en que se sublevó proclamando la Independencia, movimiento que presidió José R. Guevara,—revolucion que á su vez fué ahogada por la fuerte expedicion de Morillo en Octubre de 1815 compuesta de 65 buques y 15 mil hombres de desembarco.

No se dieron por vencidos, sin embargo los margariteños.

El jóven Juan Bautista Arismendi, que por sus ideas republicanas se hallaba en una estrecha prision, logra romper sus hierros, y con un puñado de hombres proclama nuevamente la Independencia, en la noche del 15 de Noviembre del mismo año, y sin perder tiempo, en esa misma noche, sorprende y toma á la villa de Juan Griego, y los españoles se retiran á los castillos de la Asuncion y de Pampatar. Y principió una lucha constante y desesperada en las que hubieron muchas acciones, gloriosas unas para los patriotas, otras desgraciadas, hasta el 31 de Julio de 1817 en que se dió la memorable y sangrienta batalla de Matasiete, una de las más heróicas de la Independencia, y en que se cubrió de gloria el jefe patriota de esta accion, Francisco Estéban Gómez, y entre otros, los ciudadanos José Joaquin Maneiro, Juan Bautista Figueroa, Policarpo Mata, Juan Bautista Cova, Cayetano Silva, Francisco Campos, Domingo Meza, Pablo Ruiz, José María Paz y Celestino Tubores.

Durante todo ese período de lucha sin cesar, figuró como el alma inspirada de esa tenaz resistencia, el jóven Juan Bautista Arismendi, poco despues, uno de los generales de más nota de la Independencia.

El 17 de Julio de 1817 volvió Morillo á invadir la isla; pero otra vez fué rudamente escarmentado y definitivamente, la abandonaron los españoles el 17 de Agosto del mismo año.

Con motivo de esa tenaz resistencia, dice el historiador Baralt: "El levantamiento de Margarita, y su heróica resistencia, habian llevado la esperanza y el valor á más de un pecho republicano de los que en la

tierra fronteriza, suspiraban entre cadenas por la libertad.... Margarita, léjos de ceder un ápice, continuaba en alzamiento más y más firme á cada instante.... No volvian de su asombro las autoridades españolas, al ver la resistencia de un puñado de hombres sin armas, indisciplinados y pobres, y en su rabia contra ellos, imajinaban medios de represalias, tan extravagantes como crueles. Así en 29 de Enero (1816) escribia Pardo á Moxó, diciéndole que la esposa de Arismendi, habia dado á luz en su prision un *nuevo monstruo*, y que convendria *decapitarla*, por haber su marido hecho matar los prisioneros esspañoles: consultaba, ademas, si debia privar de la vida á todas las mujeres y niños de la isla, porque los patriotas se valian de ellas para introducirse en Pampatar, y tomar conocimiento de lo que ocurria.'' El levantamiento de Margarita fué un suceso de graves consecuencias en la guerra colonial, y debe contarse, por tanto, entre los que más influyeron en la Independeucia del país.''

En otra ocasion, con motivo del combate ocurrido en el cerro de *Matasiete* (31 de Julio de 1817) dijo Morillo á la Corte de España: ''El combate de *Matasiete*, fué sangriento y tenaz: los rebeldes se batieron desesperadamente, y estuvieron tan obstinados, que á pesar de las repetidas pérdidas que sufrian en las cargas de su caballeria, volvian los ataques con tal furia, que muchas veces se les vió mezclados con las tropas lijeras.

Y en otra oportunidad, refiriéndose á la toma de Juan Griego, dice Baralt que escribió Morillo, para gloria eterna de los margariteños, estos sorprendentes conceptos: ''Estos *malvados*, decia, llenos de rabia y de orgullo con su primera ventaja en la defensa, parecian *tigres*, y se presentaban al fuego y á las bayonetas, con un ánimo de que no hai ejemplo en las mejores tropas del mundo.... llegaron al último extremo de desesperacion, y apuraron todos los medios de defensa. No contentos con el fuego infernal que hacian, arrojaban piedras de gran tamaño, y como eran hombres membrudos y agigantados, se les veia arrojar una piedra enorme, con la misma facilidad que si fuese mui pequeña.''

Durante la revolucion federal, los neo-espartanos, adictos á esta causa, hicieron varias tentativas, bien que infructuosas, contra el centralismo, hasta que finalmente, alentado el espíritu revolucionario por los emigrados de otros Estados de Oriente, expulsados por sus opiniones liberales, desconocieron la estructura del poder dictatorial del General José Antonio Páez, proclamando un Gobierno plural provisorio, y le-

vantaron una acta de pronunciamiento, que en el fondo era la *Federacion*, pero cuya palabra asustaba á las masas. ¡Tanto así habia podido desacreditar tan noble causa, la exajeracion maliciosa de la prensa contendora!

A propósito del combate de *Matasiete*, y ántes de que éste tuviese efecto, el General Morillo envió un parlamentario al Gobernador de la isla, General Francisco E. Gómez, exigiendo á los patriotas que se rindiesen. Este Jefe, interpretando la bravura y denuedo de aquel puñado de valientes, contestó con la energía debida.

He aquí los documentos.

INTIMACION Á LA ISLA DE MARGARITA POR MORILLO Y LA CONTESTACION DEL GENERAL GÓMEZ.

Al Comandante de la fuerza armada que se halla en la isla de Margarita.

Las tropas del Rei, bajo mi mando, vuelven otra vez á pisar el suelo de esta isla, y espero que pronto se halle toda ella sometida á la dominacion de su legítimo soberano.

Conozco mui bien vuestros comprometimientos, y estoi persuadido que la masa general de los habitantes no ha querido atraerse sobre sí tantos y tan desastrosos males. Vuestra desgracia es obra de un hombre perverso, y la sangre que se ha derramado y las inquietudes y zozobras que os ha atraido, es el presente más digno que ha podido hacernos su detestable corazon.

Soi conocido de todos vosotros, y mi lenguaje y mis sentimientos no deben seros sospechosos; estoi dispuesto á emprender una campaña, cuyo resultado no puede ser dudoso: bien sabeis los medios de que dispongo, harto suficientes para realizar mis planes.

Sin embargo, amante á la humanidad y siempre propenso al bien, he meditado haceros esta intimacion acompañada de una proclama al pueblo de la Margarita, en que, con la franqueza propia de un militar, le manifiesto mis sentimientos.

La suerte os ha colocado en una situacion en que podeis hacer la felicidad de vuestra patria, tomando el único partido que os aconseja la razon y el deber. Si haceis desarmar los habitantes, si os someteis con ellos á la obediencia de nuestro amado Soberano, el señor Don Fernando VII, cesará toda hostilidad, se olvidarán los acontecimientos pasados, y podeis contar con la proteccion del Gobierno de S. M. Los

jefes ó personas leales que os acompañan á este servicio importante, serán atendidos igualmente y recompensados á proporcion del mérito que contraigan.

El encargado de presentaros esta intimacion os instruirá inmediatamente de todo lo que deseeis saber para vuestra conducta. No se me culpará en lo sucesivo de los desastres que puedan seguirse. Si la obstinacion y la infidelidad es vuestro partido, pudiendo aseguraros que sin amenazar vanamente, ni hacer ostentacion de mi poder, será tan ejemplar el escarmiento de esta isla, que no quedará uno solo que no toque el castigo de sus crímenes, ni que conserve la memoria de los hechos sangrientos y terribles que sufrirán ellos y sus familias.

Cuartel General de los Barales, 17 de Julio de 1817.

Pablo Morillo.

Es fiel copia.—*Ruiz*, secretario.

(CONTESTACION.)

El General en Jefe del Ejército Libertador de la isla Margarita.

Al Excelentísimo señor General en Jefe de las tropas del Rei.

Excmo. señor:

Los espartanos de Colombia han visto con bastante admiracion el Parlamento inesperado que V. E. les envia: extrañan el bárbaro estilo de intimar la rendicion de esta isla, despues de haber hostilizado atrevidamente sus costas sin preceder aquel requisito, y se complacen al ver que V. E. ha conocido su yerro, cuando ya todos se hallan irritados, y revestidos con las nobles insignias del valor, para vengar los nuevos ultrajes que se les irrogan. Las tropas del Rei que tiene V. E. bajo su mando, nada han adelantado con pisar otra vez las áridas playas de Margarita, y el esperar por esto que vuelva á la tiránica dominacion española, es tan difícil como que V. E. cumpla las promesas que hace bajo la mentida frase de que su palabra es inviolable. Si V. E. conoce los comprometimientos de la masa general de esta isla, debe tambien sacar por consecuencia, que no es ya causa de un particular la que defendemos, y que el General Arismendi, á quien V. E. atribuye el orígen de nuestras desgracias, léjos de traernos esos supuestos males, puso en nuestras manos el precioso don de la libertad, y supo conducirnos á la cumbre de la gloria, dejándonos á su partida sabias

lecciones de defendernos, y fieles modelos para vencer españoles.—La sangre que se ha derramado y la que se derramará, emana del íntimo impulso que tiene todo hombre á defenderse de su enemigo, del implacable odio que profesan los margariteños á sus opresores, y no de las ideas perversas de nuestro héroe; del entusiasmo que á todos nos anima para sepultarnos entre las ruinas de nuestro país con cuantos objetos amables poseemos, ántes que dejar á la posteridad el confuso lunar de la humillacion y vasallaje en el brillante cuadro de nuestras victorias. Cierto es que V. E. es bien conocido de nosotros, y jamas borrarán de su memoria los margariteños la duracion efímera de sus pasadas promesas. Males de toda especie cayeron sobre nosotros en vez de beneficios: un grito general se oyó en la isla, y este lastimoso clamor fué el que instigó al pueblo á usar del derecho de insurreccion que le compete. Desde entónces ratificó Margarita su juramento de *morir ó vencer;* borró de su memoria las palabras *perdon y olvido de lo pasado* con que todos los jefes españoles apadrinan sus intenciones, sus conocidas tramas para sacrificarnos. Así, está demas repetir esta operacion ó paso que V. E. ha tenido la bondad de dar en favor de la humanidad, al mismo tiempo que nos amenaza con la total desolacion de la isla. Por tales expresiones de V. E. y por nuestra final resolucion, acabará de conocer los uniformes sentimientos de estos habitantes. Si fuere V. E. vencedor, se hará señor de los escombros, de las cenizas y lúgubres vestigios que quedarán de nuestra constancia, y valor: con ellos se complacerá su tirana ambicion, y si no, con dominar el área de la isla Margarita, y no así, á sus ilustres defensores.—Cuartel General de la Sabana Grande, 18 de Julio de 1817.

Francisco Estéban Gómez.

Es copia.

SITUACION ASTRONOMICA, EXTENSION Y POBLACION.

"Este Estado se encuentra de los 10° 51' 30'' á los 11° 9' 45'' de latitud N., y entre 2° 40' y 3° 9' 15'' de longitud oriental del meridiano de Carácas; pero si se consideran los grupos de islotes y las islas que hacen parte de la misma provincia, aunque casi todas estén desiertas, vemos entónces la parte más meridional de la isla de Coche estar en 10° 46' y la punta mas setentrional de la isla Blanquilla en

11° 55'. (1) Esta se encuentra por su costa occidental á 2° 25' al E. del meridiano de Carácas y el grupo de los Testigos á 3° 54' al E. del mismo meridiano. Su territorio se debe dividir en dos partes, la una compuesta de islas casi todas desiertas, y la otra de la isla mayor que es la que constituye la verdadera provincia de Margarita. En ésta hai tierras fértiles é ingratas, aquellas cultivadas y éstas cubiertas de cabras que procrean prodigiosamente; pero todo el territorio es de un temperamento tan sano, que allí no existen médicos ni boticarios. El maximum de largo de esta isla es de 12 leguas, desde la punta de la Ballena hasta punta Arénas en la direccion de E. á O. y de N. á S., desde el morro y cabo de la isla hasta punta Mosquitos tiene casi 6 leguas."

Las leguas cuadradas de la isla de Margarita son 32, y teniendo una poblacion de 30.983 habitantes, están en razon de 968,22 por cada legua cuadrada.

HIDROGRAFIA MARITIMA.

Principiaremos la descripcion de las costas de la isla de Margarita por su extremo oriental, punta de Ballena, que se halla en la longitud 3° 9' 15" O. de Carácas, y en el mismo paralelo de latitud que Pampatar. Sigue de aquí la costa formando varias ensenadas hácia el N. N. O. hasta la punta de El Tirano, y luego inclinándose mas al O. termina en el extremo Norte de Margarita que se denomina Cabo de la isla. Entre estos dos extremos son prominentes las puntas de Falca, Piedras negras, Cardon y la mencionada del Tirano. De la punta Ballena al cabo de la isla hai próximamente cinco leguas. Desde este cabo, que se halla al N. E. de toda la isla, sigue la costa tambien formando varias ensenadas hácia el S. O. hasta la punta de la Galera, distante de dicho cabo dos y tres cuartos leguas. El braceaje de esta parte de costa es ocho brazas al N. y luego tambien al S. O. diez, once, trece, quince, y quince al Sur de la isleta la Galera, que se halla al N. N. E. de la punta del mismo nombre. De aquí la costa corre al S. O. y luego al E. con alguna inclinacion al S. y despues otra vez al S. O. formando una grande ensenada hasta la punta de María-libre: en dicha

(1) Para la fecha en que escribió Codazzi, la isla Tortuga no pertenecia á Margarita, sino á la antigua provincia de Carácas.

ensenada se halla el pueblo de Juan Griego, y entre las dos puntas hai próximamente una legua. Esta ensenada despide un placer de una milla; fuera de él el braceaje es de cinco hasta siete brazas.

Desde María-libre la costa sigue al S. casi hasta el paralelo de la punta de la Ballena, y luego describe una curva inclinándose hácia el N. hasta la punta del Tunal que es la más al N. de la parte de la isla llamada Macanao. Toda esta costa tiene como 7 leguas de longitud, y entre las puntas del Tunal y María-libre hai como 4 leguas. El fondo de esta ensenada es la costa Norte de la laguna Arestinga, sumamente baja y que hace aparecer la isla de Margarita dividida en dos partes. El braceaje de la ensenada, media milla hácia el mar, es de 5, 5½, 6 y 8 brazas, fondo arena, arena y lama, arena y piedra, y arena gruesa al Norte de la punta del Tunal.

De esta punta sigue la costa al O. cuarto al S. O. como tres leguas y media hasta el morro del Robledar. El braceaje de esta parte, á milla y media hácia el mar, es desde 8 hasta 12 brazas. Al formar la costa el morro del Robledar sigue al Sur como una legua, y luego otra legua al Suroeste hasta la punta de Arenas, extremo occidental de la isla. "A distancia de casi dos leguas de este fronton al N. O. se halla el veril oriental de un placer de piedra cuya menor agua es de 5 brazas: está tendido N. E. S. O: allí estaba uno de los bancos de la gran pesca de perlas. El canal entre la costa y este placer es mui ancho y franco" y su fondo es desde 5 hasta 9 brazas y aún 12 y 14 más hácia al Norte. Descrita la parte Norte de la isla de Margarita pasemos á la del Sur.

De la punta Ballena sigue la costa un poco al O. forma una pequeña ensenada al N. y sigue luego la costa al Suroeste, en donde se halla el pueblo de Pampatar; esta misma costa forma otra pequeña ensenada al N. y luego sigue al S. hasta el morro de Puerto Moreno, distante de la punta de la Ballena 1½ leguas. En esta ensenada se halla el islote Blanco, que no ofrece inconveniente en la navegacion ni por el N. ni por el S. de él. El puerto de Pampatar es malo, sobre todo cuando soplan brisas del Sur.

Desde este Morro sigue la costa al O. formando la ensenada de Porlamar y luego al S. ¼ al O. hasta la punta de Mosquitos, que se halla enfrente de la costa oriental de la isla de Coche: entre el Moreno y Mosquitos hai 3 leguas. Toda esta ensenada es mui baja; no puede atracarse á ménos de una legua; y las mismas embarcaciones

pequeñas, sin práctico, no pueden fondear en la bahía de Porlamar.— Sigue la costa hácia el E. con alguna inclinacion hácia el S. hasta la punta de Carneros otras 3 leguas, que se halla enfrente del extremo occidental de la isla de Coche. Casi en el centro de esta ensenada, que despide un placer de piedra, hasta una milla se halla la boca de la laguna Marites ó Chica (con este nombre es conocida en los planos españoles.)

De la punta de Carnero sigue la costa un poco al O., y luego al S. O. hasta la punta de Mangles que dista de la anterior 2 leguas próximamente. De aquí roba la costa hácia el N. primero, y luego va inclinándose hasta el E. hasta la punta de Piedras, distante de la de Mangles 1½ leguas. Aquella junto con la punta del Pozo, forma la grande ensenada de la laguna Arestinga, ó laguna grande, que es como se designa en los planos españoles, cuya boca se encuentra hácia el Occidente de dicha ensenada, en el meridiano de la isla de Cubagua y de la peninsula Araya. Las dos últimas puntas mencionadas distan entre sí un poco más de 3 leguas. Las últimas ensenadas que se han indicado ofrecen los mismos peligros que la de Porlamar.

De la punta del Pozo corre la costa hácia al O. cuarta al N., 2 leguas próximamente hasta la punta Negra; formada ésta sigue la misma direccion otras dos leguas hasta el morro Blanco, que forma la entrada oriental de una laguna que allí se halla; formada ésta sigue la costa la misma direccion por espacio de ménos de una legua hasta la punta de Arenas, que es el extremo occidental de Margarita, como se ha dicho. Entre el Morro y esta punta la costa es perfectamente limpia.

ISLAS ADYACENTES.

"La Blanquilla está á 19 leguas al N. O. del puerto de Juan Griego. Tiene 5 leguas de circunferencia y abunda en tortugas. La habitan algunos pescadores: sus costas son mui limpias; á excepcion del fronton S. O. que tiene varias piedras, lo mismo que algunas puntas por la parte del O. y que la punta más setentrional. En la parte N. O. hai fondeaderos desde 20 brazas, que se hallan á una milla de la costa hasta 7 ú 8 que se cojen á 3 cables de ella, y todo el fondo es de arena. En la costa del O. y como en la medianía de ella, en una ensenada de playa, hai uno *casimba* ó pozo de agua dulce, donde se puede hacer aguada.

Al E. de la punta más meridional de la Blanquilla, y á distancia de 2 leguas, empieza el grupo de islotes llamados los Hermanos: son 7, todos ellos mui limpios y tan acantilados, que en sus canales no se coje sonda: están desiertos y sin agua dulce: parecen picos de montañas submarinas que asoman sobre la superficie del mar.

Al N. E. del puerto de Pampatar y á distancia de 16 leguas, está el grupo de pequeñas islas llamadas los Testigos, tambien en número de 7 con algunos otros farallones. Se encuentran en el meridiano del morro de Puerto-Santo, en la Provincia de Cumaná, distante de él 12½ leguas. Los pasos entre los islotes son francos y limpios; pero no así los que forman los farallones por ser mui estrechos: á todos estos islotes se puede atracar á 2 cables, ménos al más setentrional que tiene arrecifes como á media milla en contorno. Entre estos islotes hai fondo de arena sobre el que se puede dejar caer el ancla en caso de necesidad. El islote principal llamado Testigo-Grande está prolongado en la direccion N. O. S. E. y en este sentido tiene ménos de una legua. En su parte S. O. hai buen fondeadero abrigado de las brisas desde 9 hasta 17 brazas arena gruesa. Entre los Testigos y la costa se halla sonda, y al S. de ellos, como á casi 2 leguas, hai un gran placer de arena con fondo de 5 á 6 brazas que debe evitarse con embarcaciones grandes.

A 5 leguas al N. E. de la punta más setentrional de la Margarita que es el morro y cabo de la isla, está el grupo de islotes llamados los Frailes, de los cuales el más meridional es el más grande. Son tambien en número de 7; limpios todos, ménos más setentrional, rodeado de arrecifes que salen como á 2 cables de él.

Al N. E. del Testigo-Grande, á distancia de 4 leguas, está la islita de la Sola, mui limpia: le queda el grupo de los Testigos al E. á 9 leguas. Los pasos entre los Testigos y la Sola, entre esta, los Frailes y Margarita, son tan francos, que en cualquier tiempo y con cualquier buque pueden emprenderse.

En el canal que forma la isla de Margarita con la costa de Cumaná hai dos grandes islas, la más oriental llamada Coche, y la occidental Cuagua ó Cubagua. La isla Coche es baja y árida, está tendida casi N. O. S. E. y cercada de placer de piedra y arrecifes que salen de sus puntas N. O. y S. E., como media legua, de modo que forma dos pasos ó canales, el del N. con la isla de Margarita que

en su menor amplitud tiene 2 millas y el del S. que forma con la costa de igual anchura. Por cualquiera de estos dos canales se puede pasar francamente, pues hai mui buen fondo en que se puede dejar caer una ancla, y aguantarse sobre ella como en un buen puerto. En otros tiempos habia en esta isla pesca de perlas, pero en el dia no se cojen sino tortugas y peces que se salan para el continente y las islas vecinas. Tiene 2 leguas de largo y una en su mayor anchura. Los pescadores, que ocurren en gran número todo el año, ó se sirven del agua traida de Margarita ó de la costa de Cumaná, ó hacen *casimbas* que dan una agua salobre.

La isla de Cubagua es algo menor que la de Coche: corre casi E. O. tiene un bajo y arrecifes que salen á una milla: las costas del N. y del S. son mui limpias y en su fronton occidental hai placer de piedra que se avanza en el mar como á ½ de milla. Esta isla forma tambien dos canales, uno al N. con la isla de Margarita y otro al S. con la Costa-Firme: ambos son mui francos y la parte más angosta entre la isla y Margarita tiene más de legua. La isla está inculta y tiene más de 3 leguas de circunferencia. En otros tiempos se hacia en sus costas una abundante pesca de perlas que atraia muchos comerciantes, y esto fué causa de que se fundase allí el pueblo que se llamó la Nueva Cádiz. Sus habitantes llevaban del continente el agua para beber; pero desde que se abandonó la pesca quedó destruida la ciudad y desierta la isla.'' Se encuentran en ella algunas cabras salvajes.

Al O. de Margarita, y á distancia de 16 leguas, está la isla Tortuga tendida E. O., en cuyo sentido tiene de extension 12 millas, y 5½ en su mayor ancho: todo el fronton oriental, y del N. E., es muy limpio, y solo en la punta del N. E., llamada punta Delgada, hai arrecife que sale á la misma parte como dos cables. La costa meridional es tambien mui limpia, y en su parte del E. tiene algunos islotes: la punta occidental de esta isla se llama de Arenas; y desde ella hasta la más septentrional, llamada punta N., es el fondo mui aplacerado, de modo que es menester atracarla por dicha parte con el escandallo en la mano. En este fronton está: primero, cayo Anguila, que dista de la costa media milla, y el canal que forma con ella es mui sucio de arrecife; segundo, cayo Herradura, que forma con la costa canal de una milla, cuyo paso no debe emprenderse con embarcacion grande. La punta N. E. de este cayo despide una restinga de piedras, que sale como dos cables y medio al E. de ella: tercero, cayos del fondeadero

ó Tortuguillos, que son dos circundados de un placer de poco fondo: el fondeadero de esta isla está entre los cayos Tortuguillos y la costa: á él se puede entrar, ó por la parte del S. O., ó por la del N. por el canal que forman dichos cayos con el de la Herradura: por todo este fondeadero y sus canales no se hallan más de siete ú ocho brazas de fondo arena en su mediania; y para dirigirse por ellos no hai que llevar más cuidado que el de no bajar de siete brazas.

Los Hermanos, Frailes é isleta Sola pasaron á formar parte del Territorio Colon.

MONTAÑAS.

"El cerro de Copei, que es el mas alto del canton capital, forma dos valles, al E. el de la Asuncion y al S. E. el del Espíritu Santo. En la costa que está frente á este último se descubrió una pesca de perlas en 1538, lo cual dió importancia á Margarita. El cerro Copei se presenta escarpado al lado del S. miéntras al N. se prolonga en forma de colina terminando en el morro y cabo de la isla y ofreciendo en sus declives un terreno útil para cultivar algodon, maíz, frijoles etc. Al Oriente de estos cerros se elevan el de Matasiete con tres picachos cuyas bases se pierden en la mar por el Oriente y al Poniente, en una llanada larga y estrecha que separa sus bases del de Copei. Unas pequeñas colinas pedregosas están al rededor de Pampatar y Roble, y otras se extienden desde Porlamar hasta punta Mosquitos. Lo demas es llano, estéril, cubierto de tunas y cardones, y todo este terreno descrito es que el que pertenece en el dia al canton capital ó de la Asuncion.

La parte occidental del cerro Copei forma el valle de San Juan, y en su cumbre y faldas el terreno ofrece ventajas al cultivador; así es que toda ella está sembrada y llena de plantaciones. Los cerros Guatoco y Picúa son como grandes estribos del Copei, que se extienden al Poniente. Lo mismo se deben considerar los que existen entre la villa del Norte y el pueblo llamado Pedro González; ambos ramales vienen casi á encontrarse en Juan Griego. Entre Sabana Grande y Aguaverde se levantan unas colinitas, que costeando por la parte meridional de la laguna Arestinga, acaban en los cerritos de las Tetas.

Despues de una grande depresion de 5 leguas se eleva otra masa compacta nombrada cerros de Macanao, con 4 picachos bien pronunciados que sin embargo no forman valle y sus bases se pierden en la

costa del mar ó en la laguna Arestinga. Estos cerros incultos por lo ingrato de su terreno, tienen en sus faldas algunas chozas de criadores de cabras que aquí prosperan ventajosamente.

Al examinar los cerros de Margarita, las islas que la rodean, el bajo fondo entre ella y la costa de Cumaná, lo destrozado de esta, la posicion de la isla de la Tortuga, la configuracion de los cerros de la punta Tucacas en la provincia de Coro y de toda la serranía de ésta hasta el golfo de Maracaibo, la identidad del terreno de Margarita con el de Coro, la igualdad de las plantas que se encuentran en ambas provincias, todo hace creer que en otros tiempos estuvieron unidas estas tierras al continente y fué una cadena de cerros paralela á la actual de la costa de Carácas, cuyos residuos se muestran en las islas indicadas.

Mas al N. los Hermanos y Blanquilla que se encuentran en la misma línea que Orchila, Roques, Aves, Bonaire, Curazao, Oruba, península de Paraguaná, sierras Chimare y Aceite de la península Goajira, demarcan una tercera cadena paralela á las otras que parecen destruidas por la misma gran catástrofe que hizo desaparecer las demas tierras.''

RIOS.

Cuatro riachuelos de poca agua tiene esta isla, el mayor de los cuales es el de la Asuncion y todos se pierden antes de llegar al mar.

LAGUNAS.

''La laguna Arestinga tiene una abertura á la mar á una legua al Poniente de los cerritos de las Tetas; y esta laguna dividiria en dos partes la isla de Margarita, si un istmo de 2½ leguas de largo no la uniera. Este istmo tiene en lo más estrecho 70 varas: su anchura media es de 200, y está elevado en algunas partes de 4 á 5 varas sobre el nivel del mar. En varios puntos los médanos se alzan á más de 20 varas. La laguna tiene 3 leguas de largo y ⅙ de ancho; es poco profunda y sus aguas son saladas.

La Laguna de los Marites tiene casi una legua de N. á S. y más de una de E. á O: se comunica por una boca con el mar y abunda en peces.

Hai una que aunque pequeña, merece mensionarse: es la nombrada Salada, cerca de Juan Griego, en donde se refugió un puñado de

patriotas, escapados del fuerte de Juan Griego, siendo allí vilmente asesinados."

CLIMA.

"El clima es cálido pero sano, y cuando algun margariteño se enferma en Costa-Firme, regresa á su tierra, y este cambio es suficiente para sanarle."

ESTACION DE INVIERNO.

"A fines de Mayo llueve un poco; en Junio, Julio y Agosto es verano; vuelve á llover en Setiembre, que es la época del invierno en esta isla; pero las aguas no son tan abundantes como en la Costa-Firme, en términos que los habitantes hacen sus grandes siembras en Octubre. En Noviembre, Diciembre y Enero caen los nortes, pero estos tambien son mui débiles y generalmente hai escasez de agua para las cosechas. Los caminos son buenos, pues desprovisto el terreno de grandes vegetales, pronto se seca por la fuerza del sol."

RENTAS.

"A pesar del espíritu económico, sin miseria, y de la laboriosidad, que parece innata en el pueblo margariteño, las industrias de Nueva Esparta no pueden sufrir los impuestos que serian necesarios para sostener dignamente el tren administrativo del Estado, y aquellos elementos indispensables á la civilizacion de un pueblo, como escuelas, templos, periódicos etc.

El Gobierno existe merced al situado constitucional (V 16.000 anuales) y mil que pueden producirle los arrendamientos de sus islas y el papel sellado. Sus ricas salinas pueden, es cierto, proporcionarle recursos abundantes para todo, como sucedia ahora treinta años pasados, pero la mala administracion de todas las salinas de la República hizo depreciar el artículo, hasta el punto de que más bien que de beneficio eran verdaderas cargas para los Estados en donde se hallaban ubicadas, y estos las cedieron á la Nacion, en cambio del situado constitucional ya indicado, y que solo puede concederse á los Estados que no tengan minas en explotacion.

INDUSTRIAS.

Exceptuando la pesca, las demas apénas merecen mencionarse, porque si bien casi todos los margariteños son como los maracaiberos y algunos cumaneses y carupaneros, mui buenos marinos prácticos, y arrostran los mares y tempestades en tan diminutos bajeles que no se concibe como pueden arriesgarse á tanto, apénas les sirve este arte para la misma pesca y llevar sus productos á los puertos de la Costa Firme y á algunos de las Antillas.

Existen algunos rebaños de cabras y de ganado vacuno en la Blanquilla, y de los primeros en el Macanao, en los Testigos y tambien en la parte oriental de Margarita. En todas las poblaciones hai muchas crias de cerdos y aves domésticas, con que comercia con la Costa Firme y Trinidad; cultivan el maiz y otros frutos menores, pero las frecuentes sequías impiden que alcance para el consumo, que de maiz, es mucho, y tienen frecuentemente que llevarlo del golfo de Cariaco, de Barcelona y otros puntos.

Tiene mui regulares haciendas de coco, de donde se extrae aceite, que es uno de sus artículos de comercio; y tambien de caña. En éstas, para 1874 habia algunos alambiques para el destile del ron, que se distribuian así: en el Departamento Asuncion 5; en el del Norte 7; en el de San Juan Bautista 4; en el de San José 4; en el de Sucre 4; en el de Porlamar 2; y en el de Marcano 1. Todos estos alambiques son de 100 á 200 galones.

Respecto á la pesca es mui diferente, pues ella puede decirse que es la industria exclusiva de Nueva Esparta, lo que le da movimiento, vida y recursos, y en lo porvenir está llamada á ser no solamente una gran riqueza para el Estado, sino tambien para toda la República.

Las siguientes noticias que tomamos de la primera Memoria de la Direccion de Estadística, dará una idea de esta importante industria.

PESCA.

Es notable la que se hace en nuestros mares del Oriente, y poco conocida del Centro y Occidente de la República. Ademas de la pesca

en los rios y caños de Guayana y de los llanos, tenemos la de Margarita y Cumaná por medio de chinchorros, mandingas, filetes, trasmayos y nazas.

Un tren de *chinchorro* cuenta de 100 á 130 plazas, y un mayordomo que gana 40 venezolanos mensuales; un caporal con 16; un ranchero con 12 ó 16; ocho manipulantes con 8 venezolanos cada uno; de diez á trece molenderas, porque se calcula que cada diez personas necesitan del trabajo de una mujer en la elaboracion del maíz, hasta convertirlo en arepa, á 3 venezolanos; y otra más, en la casa ó ranchería, que gana 4.

De los cien hombres, setenta ganan 3,30 venezolanos; quince, 5,80 venezolanos y el resto 2 venezolanos por mes. Para la mantencion solo se les suministra dos y media libras de maíz por persona.

Una red de chinchorro necesita: veinte quintales hilo catalan, que dan diez paños, cada uno de diez ó doce varas de alto y cinco de largo; cinco quintales hilo genoves para los paños inferiores, cien paquetes hilo cordoncillo de 6½ libras, para la pieza mayor (copo). Un chinchorro, pues, tiene de 200 á 240 paños.

Abarca esta red, en un lance, de 2 á 3 mil arrobas de pescado, y á veces más; pero no puede beneficiarse más de mil, si es de liza ó lebranche; mil cien de jurelete ó jurelon; y de carite y anchoa mil doscientas.

Para salar cien arrobas de pescado, se calcula diez quintales de sal.

Una temporada se compone de nueve meses, y si es buena se pueden beneficiar de diez á quince mil arrobas.

Un tren de chinchorro necesita de las embarcaciones siguientes: una piragua de 7 metros de largo, 2½ de ancho y uno de alto, que se maneja con canaletes, y conduce el chinchorro; tres piraguas más pequeñas de 3 metros; tres botes finos para vigía; un falucho ó balandra de diez toneladas, para depósito de la sal, cuando el tren sale á la mar.

Diariamente, en la casa ó ranchería, se ocupan 406 tejedores preparando redes para suplir alguna avería de la red principal.

El *mandinga* es un chinchorro de segunda clase, esto es, más pequeño, ocupando ménos gente en proporcion; y siguen los filetes y trasmayos. Estos tienen la malla de cuatro pulgadas en cuadro; aquellos de dos; y los chinchorros y mandingas de una.

En la isla de Coche existen los siguientes trenes:

El de los hermanos	Ortega, que beneficia anualmente hasta	12.000	@ (*)
—	Hermanos Salazar	12.000	id
—	P. A. Aguirre	14.000	id
—	J. M. Moráles	14.000	id
—	Hermanos Villalba	14.000	id
—	Hermanos Réyes (un mandinga)	10.000	id
—	Hermanos Cuellos	10.000	id
—	V. M. Salazar y Cª	10.000	id
—	Julian Salazar	3.000	id

Ademas, veinte trenes de filetes

En Punta de Piedra (isla de Margarita) existen los chinchorros de Florencio y Celedonio Salcedo; y ademas, diez filetes. Y en el sitio Boca del Rio, en la misma isla, hai un mandinga de J. A. Salazar.

En Cumaná, existen tres trenes de chinchorros.

No cree esta Direccion pecar por exagerada, al fijar los productos de estos trenes en las siguientes cantidades:

Los de Margarita	100.000	@
Los de Cumaná	60.000	@
	160.000	@

que pueden estimarse en los puntos donde benefician á razon de ochenta céntimos.

En la península de Macanao, é islas de Tortuga, Blanquilla, Testigos, Frailes, etc., se hacen en general grandes pescas de cordel.

Hai que advertir, que para el consumo no se usa sino el pescado fresco, y éste se toma de los chinchorros, para las gentes del tren, y lo demas en nazas y al cordel. En Pozuelos, á barlovento de Barcelona parece que hai tambien un tren de chinchorro.

PERLAS.

No hablaremos de la pesca que de ellas se hizo en el siglo XVI por los conquistadores, en el islote de Cubagua, que dió lugar á la fundacion de la Nueva Cádiz, cuyos vestigios existen aún; ni de la

(*) Una @=11Qg'502

que se verificó en el puerto del Espíritu Santo, hoi Porlamar; porque en la Historia antigua de Venezuela por Baralt y Díaz se da una idea luminosa de lo que ella fué. Desde aquella época memorable no se volvió á pescar perlas hasta el año de 1828, en que unos súbditos ingleses consiguieron del Gobierno de Colombia el privilegio para hacerlo en las costas é islotes pertenecientes á Margarita. Continuaron hasta 1833, ignorándose el producto que obtuvieran aquellos especuladores, de quienes no queda otro recuerdo sino el de haber introducido un mecanismo manual de hierro, semejante á los que se usaban entónces en las costas é islas del Mediterráneo para la pesca del coral, y que se emplea todavía en Nueva Esparta con buen éxito. En el lapso corrido del año dicho hasta principios de 1845, se hizo la pesca reducida á pequeñísimas proporciones, sin que lo notase el Gobierno provincial, que la tuvo siempre gravada con un impuesto que varió segun las épocas. En este año se descubrieron los ostiales de la cabecera de Coche, Punta de Mosquitos y Porlamar, continuando la pesca con la mayor actividad que ha tenido desde su descubrimiento, pudiéndose calcular que el producto fué de mil seiscientas onzas de perlas por año. El valor fué de diez y seis á veinte venezolanos la onza de última clase, y de cuarenta á cien la superior.

Se interrumpió la industria de nuevo hasta 1854 que le dió principio un ciudadano hamburgues, que fué secundado por algunos hijos del país: se continuó hasta 1857 que fué abandonada, porque los ostiales no producian los gastos de explotacion: en estos años se sacaron cuatrocientas onzas de perlas anuales; su valor fué de 24 á 28 venezolanos las de última clase y de 50 á 150 la superior.

El impuesto provincial que gravó la industria permaneció por muchos años estacionario, siendo de 3,2 venezolanos mensuales por cada embarcacion, prohibiéndose terminantemente, que se hiciese con la máquina de que hemos hablado y que se conoce vulgarmente con el nombre de *arrastra*. En 1853 se aumentó el impuesto á 9,6 venezolanos con las mismas condiciones, y el año de 1857 produjo á las rentas provinciales 960 venezolanos, sabido esto con seguridad porque fué en remate público.

Es indudable que los ostiales mencionados no tienen actualmente perlas, y así, no puede cubrirse el gasto de explotacion, así como que la incuria de los pescadores se ha puesto constantemente al descubrimiento de otros nuevos; sin embargo, no es aventurado decir que habrá os-

tiales productivo en las costas de la isla mayor y de las adyacentes, que forman hoi el Estado de Nueva Esparta y Territorio Colon.

Es un fenómeno digno de notarse que ostiales abundantísimos descubiertos ha más de treinta años, y examinados periódicamente, se hayan encontrado siempre con perlas pequeñísimas, que no tienen uso en los mercados, sin que ellas hayan aumentado su tamaño, lo que prueba que esos moluscos necesitan mui larga vida para el crecimiento de las perlas.

No es un argumento que las *arrastras* hayan agotado los ostiales de Nueva Esparta, porque el molusco se mueve constantemente para su reproduccion, y como la pesca solo destruye en su mayor parte las ostras grandes, que casi siempre están paridas, arrojándose al mar las pequeñas que van á dar á puntos diversos, teniéndose la prueba de lugares en que se sacan ostras para el alimento comun, donde es imposible que se reprodujeran en tan poco tiempo.

CENSO DEL ESTADO.

(DEL CENSO GUZMAN BLANCO.)

DEPARTAMENTO ASUNCION.

	DISTRITO ASUNCION.	Habitantes.	
	Cabecera	584	
Vecindario	Aguada La	69	
"	Atamo	422	
"	Copei	398	
"	Otra banda	519	
"	Portada	177	
"	Salamanca	413	
"	Santo Lucía	176	2758
	DISTRITO ESPÍRITU SANTO.		
	Cabecera	549	
Sitio	Aguada La	24	
"	Camino de Conejeros	14	
Vecindario	Id. de San Antonio	192	
"	Id. de la Asuncion	77	
"	Cerros Colorados	92	
"	Conejeros	161	
"	Guiriguiri	36	
"	Ochenta	86	
"	Piedras Las	476	
"	San Antonio	209	1916
	DISTRITO PILAR (ántes Róbles).		
	La Cabecera	651	651
			5325

DEPARTAMENTO NORTE.

	DISTRITO SANTA ANA (ántes Norte).		
	Cabecera	1637	
Vecindario	Cercado El	155	
"	Gamboas	173	
"	Pozo público	86	2051
	A la vuelta		2051

		Habitantes.	
	De la vuelta.....	.....	2051
	DISTRITO TACARIGUA.		
	Cabecera.....	871	
Vecindario.....	Portachuelo.....	80	
"	Rio El.....	324	1275
	DISTRITO BOLÍVAR (ántes Maco).		
	Cabecera.....	679	
Vecindario.....	Vicuñas.....	90	769
	Total del Departamento....	.....	4095

DEPARTAMENTO MARCANO.

	DISTRITO JUAN GRIEGO (Puerto).		
	Cabecera.....	809	
Vecindario.....	Guiriguiri.....	277	
"	Guáimaro.....	411	
"	Juan Salazar.....	179	
"	Piedras Las.....	212	1888
	DISTRITO PEDREGALES (con litoral).		
	Cabecera.....	856	
Vecindario.....	Cabreras.....	200	
"	Millanes.....	444	1500
	Total.....	.....	3388

DEPARTAMENTO VILLALBA.

	DISTRITO PAMPATAR (Puerto).		
	Cabecera.....	898	
Vecindario.....	Aguavaca.....	385	
"	Cerritos.....	217	1500
	Total.....	.....	1500

DEPARTAMENTO SAN JUAN BAUTISTA.

	DISTRITO SAN JUAN BAUTISTA.	Habitantes.	
	Cabecera	266	
Vecindario	Agua de Vacas	216	
"	Barrancas	298	
"	Boquerones	463	
"	Bufadero ó La Guardia (Puerto)	427	
"	Fermines	299	
"	Fuente dueño	344	
"	Gimenes	393	
"	Tuei	474	
"	Vega La	118	3298
	DISTRITO SABANA GRANDE.		
Vecindario	Bagres	97	
"	Cetea	56	
"	Espinal	222	
"	Gómez	196	
"	Hernández	174	
"	Laguna de Raya	134	
"	Marvales	234	
"	Macanao	530	
Cabecera	Punta de Piedra (Puerto)	735	
"	Tetas	155	2533
	Total	.....	5831

DEPARTAMENTO SUCRE.

	DISTRITO ALTAGRACIA (ántes hatos).		
	Camino para Juan Griego (Poniente)	359	
	Id. id. id. (Sur)	317	
	Id. id. id. (Norte)	575	1251
	A la vuelta	.....	1251

		Habitantes.	
	De la vuelta	.....	1251
	DISTRITO PEDRO GONZALEZ.		
	Cabecera	226	
Grupo	Poniente y Plata	238	
"	Naciente	609	
Vecindario	Faragosa (puerto al Norte)	107	1180
	DISTRITO ARISMENDI (ántes Vecindad).		
	Cabecera	385	
Vecindario	Camino de Juan Griego	233	
"	Camino de Tacarigua	310	
"	Moro El	113	1041
	Total	.....	3472

DEPARTAMENTO PORLAMAR.

	DISTRITO PORLAMAR (Puerto).		
	Cabecera	1690	
Sitio	Conejeros	12	
Vecindario	Cruz grande	224	
"	Genoves	116	
"	Palo Guarimo	116	
"	Poblado de indígenas	497	2655
	Total	.....	2655

DEPARTAMENTO SAN PEDRO.

	DISTRITO SAN PEDRO (ántes Coche) (isla).		
	Cabecera	745	
Vecindario	Amparo (puerto)	18	
"	Cardon (puerto)	359	
"	Gloria y Vichar (puerto)	50	
"	Guamache (puerto)	123	
"	Güinima (puerto)	164	
"	Punta Honda (puerto)	314	
"	Olivo	279	2052

DEPARTAMENTO SAN JOSE.

	DISTRITO SAN JOSÉ (ántes Paraguachi).	Habitantes.	
	Cabecera	544	
Vecindario	Aricagua	312	
"	Cardon (puerto)	106	
"	Fuente La	448	
"	Manzanillo (puerto)	297	
"	Mira La	236	
"	Salado El	471	
"	Tirano El (puerto)	251	2665

RESUMEN GENERAL POR DEPARTAMENTOS.

	DEPARTAMENTO ASUNCION.		
Distrito	Asuncion	2758	
id.	Espíritu Santo	1916	
id.	Pilar (ántes Róbles)	651	
	Total del Departamento	.....	5325
	DEPARTAMENTO NORTE.		
Distrito	Santa Ana	2051	
id.	Tacarigua	1275	
id.	Bolívar (ántes Maco)	769	
	Total del Departamento	.....	4095
	DEPARTAMENTO MARCANO.		
Distrito	Juan Griego	1888	
id.	Pedregales	1500	
	Total del Departamento	.....	3388
	A la vuelta	.....	12808

De la vuelta		12808
DEPARTAMENTO VILLALBA.		
Distrito Pampatar		1500
DEPARTAMENTO SAN JUAN BAUTISTA.		
Distrito San Juan Bautista	3298	
id. Sabana Grande	2533	
Total del Departamento		5831
DEPARTAMENTO SUCRE.		
Distrito Altagracia (ántes Hatos)	1251	
id. Pedro González	1180	
id. Arismendi (ántes vecindad)	1041	
Total del Departamento		3472
DEPARTAMENTO PORLAMAR.		
Distrito Porlamar	2655	
Total del Departamento		2655
DEPARTAMENTO SAN PEDRO.		
Distrito San Pedro (ántes Coche)	2052	
Total del Departamento		2052
DEPARTAMENTO SAN JOSE.		
Distrito San José (único) ántes Paraguachi	2665	
Total del Departamento		2665
Total del Estado		30983

INSTRUCCION.

El Colegio de Nueva Esparta fué uno de los mejores ahora 20 años, pero decayó hasta el punto de quedar completamente extinguido, y apénas dos escuelas existian en la isla. El Gobierno de Abril ha atendido á esta necesidad; por decreto de 22 de Marzo de 1875 estableció un Colegio, y en cuanto á Instruccion primaria, véase el cuadro de las escuelas federales. A principio de 1876 el rector de dicho colegio ofició lo siguiente.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Rectorado del Colegio Nacional de Nueva Esparta.

Asuncion, Enero 10 de 1876.

Ciudadano Ministro de Fomento.

He recibido y tengo el honor de contestar, su circular número 624, fecha 22 del proximo pasado, contraida á pedir un informe, lo más minucioso posible, de todo lo concerniente á este Instituto en el último año académico, para la formacion de la Memoria que presentará ese Ministro al Congreso en su próxima reunion constitucional.

Este Instituto empezó sus trabajos el 22 de Marzo del año próximo pasado con un alumno interno. Hoi cuenta treinta internos y veinte externos, y este número se aumentará indefinidamente.

En Agosto último tuvieron lugar los exámenes reglamentarios, los cuales dejaron plenamente satisfechos á la Junta inspectora, á la Junta examinadora, á los padres de los educandos y á la numerosa concurrencia que asistió á dichos actos.

Durante el año se han dado en este Instituto las clases siguientes: lectura, caligrafía, gramática castellana, aritmética, geografía universal, idem nacional, historia patria, principios de religion, moral y urbanidad, elementos de geometría, idem de astronomía, idem de historia natural, idioma inglés, idem francés, nociones de física y teneduría de libros.

Tan luego como ingrese en este establecimiento el ciudadano Vicerector, que ha de nombrar el Gobierno, se abrirán otras clases.

El Ilustre Americano ha tenido á bien elevar este Instituto á la segunda categoría, por resolucion de 3 de Diciembre próximo pasado, lo que ha causado gran júbilo y general satisfaccion en los habitantes de este Estado.

El 1° de Setiembre próximo venidero principiarán á leerse en este Instituto las materias del curso de filosofía.

Creo dejar satisfechos sus deseos con los detalles contenidos en este informe.

Dios y Federacion.

Vicente Michelena, h.

ESCUELAS FEDERALES.

Departamentos	Lugares	Número de las patentes	Número de escuelas			Número de alumnos		Total de alumnos.	Mobiliario	Gasto mensual
			Varones		Hembras					
			diurnas	nocturn.		V.	H.			
Asuncion	Asuncion	30	1			40		40	V 31,42	V 23,25
idem	idem	31			1		30	30	31,42	16,
idem	Espíritu Santo	87	1			40		40	30,	20,
San José	San José	86	1			40		40	30,	20,
idem	idem	522			1		40	40	32,	24,
San Pedro	San Pedro	88	1			40		40	30,	20,
San Juan Bautista	San Juan Bautista	89	1			40		40	30,	20,
idem	idem	520			1		40	40	32,	24,
Porlamar	Porlamar	104	1			30		30	31,42	23,25
	A la vuelta	....	6		3	230	110	340	V 278,32	V 190,50

Departamentos	Lugares	Número de las patentes	Número de escuelas			Número de alumnos		Total de alumnos	Mobiliario	Gasto mensual
			Varones		Hembras					
			diurnas	nocturn.		V.	H.			
	De la vuelta.....	....	6		3	230	110	340	V 278,32	V 190,50
Porlamar.....	Porlamar	103			1		30	30	31,42	16,
idem	idem.....	524			1		40	40	32,	24,
Villalba.....	Pampatar.....	105	1			40		40	31,42	23,25
idem	idem.....	523			1		40	40	32,	24,
Norte.....	Santa Ana.....	35	1			30		30	31,42	23,25
idem	idem.....	200			1		40	40	32,	16,
idem	Tacarigua	521	1			40		40	24,	24,
Marcano.....	Juan Griego.....	106	1			30		30	31,42	23,25
idem	idem.....	517			1		40	40	32,	24,
idem	Pedregales.....	518	1			40		40	24,	24,
idem	idem.....	519			1		40	40	24,	20,
Sucre.....	Altagracia.....	183	1			40		40	34,	20,
	Totales	....	12		9	450	340	790	V 633,94	V 452,25

MORALIDAD.

Llama la atencion la moralidad de los neo-espartanos. Allí es tan raro y excepcional el crímen, que la Estadística no necesita registrarlo. En Margarita es verdad que la ilejitimidad en los hijos no es falta, pero absolutamente muger alguna vende sus favores, y la que por amor exclusivamente se entrega á un hombre, es tan fiel como la esposa más afectuosa y honrada. Por último, allí el trabajo no se toma como el tributo obligado de la necesidad, sino como una satisfaccion natural de la vida.

TOPOGRAFIA Y NOTICIAS GENERALES DE LOS DEPARTAMENTOS.

DEPARTAMENTO CAPITAL. ASUNCION.

Sus distritos son Asuncion, Espíritu Santo y Pilar, cuyos productos anuales pueden estimarse así: 200.000 cocos, 500 cargas dulce y ron (de la caña); maiz 5.000 fanegas; frejoles 100 fanegas: y en verdura, menestras y frutas como 2.000. Para el consumo hai algun ganado mayor y menor en los distritos Pilar, Espíritu Santo, y en las cercanías de la *Ciudad*, como generalmante se llama á la Asuncion.

Esta "se halla situada en un vallecito formado por el riachuelo de su nombre, cuyas vegas cubiertas de verdura, contrastan admirablemente con los cerros pelados y redondos que casi circundan la ciudad, en uno de los cuales se ve el antiguo castillo que la dominaba. Está la ciudad á 103 metros sobre el nivel del mar, del que dista una legua por el lado de Guacuco, donde desemboca el riachuelo, teniendo el puerto de Pampatar á 1¼ de legua.

Este puerto es el principal de la isla, y está defendido por un viejo fortin. La Asuncion es capital del Estado y se encuentra en la latitud N. 11° 1' 5'' y en la longitud 3° 7' 58'' al O. del meridiano de Carácas. La Margarita fué descubierta por Colon en su tercer viaje en 1498; pero Cristóbal Guerra un año despues pasó por esta

isla y la de Cuagua y recibió las primeras perlas que fueron del Nuevo Mundo á Europa. La pesca de perlas de Cuagua hizo que este punto fuese considerado como de bastante importancia, de manera que en aquella época Margarita dependia de él. En 1525 se concedió á Marcelo Villalóbos, oidor de la Española, que poblase la isla de Margarita y levantase una fortaleza; y al siguiente año se permitió al veedor de Cuagua poder establecer en Coche ganados y labranzas."

Su temperatura media 26° centígrados.

Espíritu Santo.—Pueblo mui pequeño, todo de paja, excepto la iglesia, la casa del cura y una que otra más. Se halla situado en un valle estrecho que fertiliza el riachuelo del mismo nombre, á una legua de la capital, otra de Porlamar y $2\frac{1}{6}$ de Pampatar. Se cultiva en sus alrededores el coco, la caña y algunos frutos menores.

Actualmente este distrito es el punto de reunion de la mayor parte de las familias del Estado y muchas gentes de la Costa-Firme, que van á las fiestas de "La Vírgen del Valle" en los dias del 8 de Setiembre al 15 ó 20, cuya devocion es mui popular y fervorosa en todo el Oriente.

En el área del pueblo, en una colina, aún existen las ruinas de la casa solariega del general Santiago Mariño, natural de Margarita.

Fué completamente destruido en 1815.

Pilar (ántes Los Robles) se halla situado en un cerro entre colinas á 1 legua al S. E. de la Asuncion.

Produce algun maíz y frejoles, y tiene 3 ó 4 hatos de ganado cabruno, cuyo número es de 1.500.

DEPARTAMENTO NORTE.

Su capital *Santa Ana.* Está situada á la altura de 211 metros, "en un llano que va insensiblemente disminuyendo hácia el punto de la mar en donde está el segundo puerto de la isla nombrada Juan Griego, del cual dista $\frac{5}{6}$ de legua. La posicion de esta ciudad es bella y pintoresca; por una parte el declive del valle deja ver la grande extension del mar Caribe, cuyo horizonte parece unido á la bóveda celeste: al opuesto rumbo se descubre la vista del cerro más elevado que cubre la capital de la isla, en el cual se goza de un clima ménos cálido y de una vista por todas partes sorprendente. En fin, por donde quiera que se vuelve la vista hai cerros, unos enteramente desnudos,

otros vestidos de paja y más allá adornados de bosques ó cubiertos de plantas cultivadas; y todos dominando la llanura sembrada de caserios, cuyos habitantes recuerdan con placer que las huestes de Moráles y de Morillo no llegaron á pisar sus hogares."

Esta poblacion se llamaba "Valle del Norte," y al visitarlá el Libertador en Mayo de 1826, la denominó "Villa del Norte."

Su produccion principal es de los productos de la caña, que apénas basta para el consumo local.

Tacarigua.—Se halla situado en un valle circunvalado de cerros á $\frac{4}{6}$ leguas de Santa Ana y $1\frac{5}{6}$ de la Asuncion, al N. O. de ésta.

Bolívar.—(Antes el Maco.) Se halla situado en el camino de Santa Ana á San Juan Bautista, al Sur de aquella. Produce frutos menores y crias de aves domésticas. Se hace mucho zapato de tapetao (cuero de chivo teñido.)

DEPARTAMENTO MARCANO.

Juan Griego.—Se halla situado este puerto entre la punta Galera que demora dos leguas al S. O. del cabo de la isla, y la punta de Maria libre al S.O. tambien de la Galera, á $3\frac{2}{6}$ leguas al N.O. de la Asuncion.

Pedregales.—Es como la continuacion de Juan Griego hácia el Oeste. Tiene crias de aves domésticas y muchos de sus habitantes están dedicados á la zapatería.

DEPARTAMENTO SAN JUAN BAUTISTA.

San Juan.—Se halla situado en un valle al pié de un cerro á dos leguas de Juan Griego y $3\frac{3}{6}$ de la Asuncion casi al O. $\frac{1}{4}$ S. de éste. Produce mucho dátil; se tejen sombreros; alguna cria cabruna y alguna caña.

Sabana-Grande.—En un valle árido. Tiene algunas crias cabrunas, se halla casi al O. E. de Porlamar, y S. O. de la Asuncion, de donde dista $3\frac{4}{6}$ leguas.

DEPARTAMENTO SUCRE.

Altagracia.—Se denominaba antiguamente "Los hatos" se halla en la mitad del camino entre Juan Griego y Pedro Gonzalez á $\frac{4}{6}$ leguas al N.E. de aquel. En el año de 1844 fué agregada á la parro-

quia eclesiástica de Juan Griego, y se separó para formar parte del Departamento en 1864.

Pedro González.—Acepcion de unos sitios insignificantes, es la poblacion más setentrional de la isla; el pueblo se halla situado en el declive de unos cerros á $1\frac{1}{6}$ leguas de Santa Ana y $3\frac{4}{6}$ de la Asuncion al N. O.

Arismendi.—(Antes la Vecindad) en el camino de Santa Ana á Juan Griego de donde dista $\frac{3}{4}$ legua al E. Hai alguna cria y se tejen hamacas.

DEPARTAMENTO VILLALBA.

Se compone únicamente del distrito y puerto de *Pampatar*, hoi el único de la isla habilitado para el comercio, y que se halla situado en la grande ensenada formada por la punta Ballena y el Morro Moreno. Se llamaba antiguamente *Mampatar*.

Existen aún parte de sus antiguas fortificaciones, entre ellas el Castillo de San Cárlos, que fué edificado en 1666. Este pueblo hizo parte del antiguo canton Asuncion hasta 1863 en que se formó el Departamento Union junto con la isla de Coche; y luego en 1872 se separó aquella y formó por sí solo el Departamento Villalba.

Pampatar cuenta épocas mui célebres en la historia, como la expedicion del Libertador en 1817, con el Almirante Brion, mandando las fuerzas sutiles el margariteño comandante Antonio Díaz. La entrada de Morillo el 25 de Julio de 1817; la retirada del mismo Morillo despues de la rota de Matasiete y su evacuacion de la isla el 17 de de Agosto del año citado.

Produce algunos frutos menores: se halla situado á $1\frac{3}{6}$ leguas al O. $\frac{1}{2}$ al S. de la Asuncion.

DEPARTAMENTO PORLAMAR.

I

Unico Distrito Porlamar, que parece ser lo que se llamó "Puerto del Espíritu Santo," significando el puerto del valle del mismo nombre.

Está situado al Norte de la ensenada entre Morro Moreno y Punta Mosquitos á $1\frac{2}{6}$ leguas al S. $\frac{1}{4}$ O. de la Asuncion.

"No podemos fijar con exactitud la fecha del orígen ó descubrimiento de "Porlamar" por no tener donde averiguarlo, pero no queda duda que debe partir del año 1526, ó sea el del decaimiento de la "Nueva Cádiz," y ántes de 1560, atendiendo á que Fajardo que era natural de "Palguarime," caserío de indígenas de este Departamento, donde se ha conservado la tradicion y en donde existen familias con el mismo apellido de Fajardo, expedicionó en esta fecha.

Sabemos tambien que en 1561 Fajardo pasó de Costa-firme á Margarita en persecucion del Tirano Lope de Aguirre, que invadió la isla con sus Marañones por la ensenada de "Paraguachí," que se conoce hoi con el nombre de "Puerto del Tirano."

A la vista tenemos la carta esférica de la isla de Margarita y sus canales levantada en 1793 por el Brigadier de la Real Armada Española Don Joaquin Francisco Fidalgo, en la cual aparece situado este puerto con el nombre de "Pueblo de la Mar" en la parte Oriental de la ensenada de "Moreno."

"Pueblo de la Mar," ó "La Playa," lo denominan aun, por contraposicion, los habitantes de "Espíritu Santo," y los de "Porlamar" dicen el "Valle Espíritu Santo," y tambien el "Valle de la Margarita," que es pueblo más antiguo y fué por muchos años la cabecera de la Parroquia Eclesiástica, porque el cura de éste era doctrinero de los indios guaiqueríes que poblaban este puerto.

Ahora bien, consultadas algunas personas dignas de fé por muchos títulos, sabemos que esta poblacion fué edificada á sotavento del "Morro Moreno," en la parte oriental de esa ensenada que se llama Guaraguao (Zamuro ó Cuervo) y existen allí los vestijios que indican que hubo poblacion de tejas á poca distancia de Pampatar, que le demoraba al Este; los Robles al Norte; y el Valle del Espíritu Santo, como al N. O; desembocando el riachuelo al Occidente. Esta ensenada es espaciosa, con buen fondo de arena, con profundidad hasta de 7 brazas y al abrigo de las brisas, por tener al Este el "Morro Moreno": sabemos tambien por ellas que esta poblacion fué abandonada completamente huyendo de las invasiones de los filibusteros ó piratas. Esta noticia viene de acuerdo con la Geografía nacional que nos dice: "que en 1595 la expedicion inglesa mandada por los Capitanes Amias Preston y George Sómers saqueó la isla de Coche; y en 1562 los holandeses destruyeron los establecimientos de Margarita."

Tambien está corroborado este informe con la actual situacion de

Porlamar en la parte central de esta espaciosa ensenada, entre "Morro Moreno" y "Punta Mosquitos," circundada de arrecifes y teniendo para su entrada entre "Morro Moreno" y "Punta Mosquitos," al puerto, que es de poco fondo, una barra ó caleta de difícil entrada, principalmente de noche, para los que no son prácticos, y totalmente imposible para buques de mayor calado.

Aún existen los restos ó cimientos de cal y piedra de sus primeras casas, cuyos materiales se aprovechan actualmente para levantar otras nuevas.

Tuvo una iglesia que fué destruida por los estragos del tiempo y de la guerra de nuestra Independencia, y se conserva una imágen de San Francisco que pertenece á la familia de Celestina Guilarte. Esta señora murió en este año de edad de noventitres años.

La prevision de los aborijenes no fué infundada, pues cuando la Inglaterra declaró la guerra á la España, un buque de guerra ingles trató de entrar en el actual puerto para cañonearlo, y encalló completamente teniendo que arrojar al mar su lastre y artillería para salir á flote.

Para 1807 "Pueblo de la Mar" (hoi Porlamar) era uno de los tres puertos que tenia la isla de Margarita, lugar de poco tráfico, segun la obra titulada *Colombia* publicada en Lóndres en 1822.

Esto es cuanto podemos decir sobre la fundacion de este pueblo, no teniendo á nuestra disposicion autores, ni archivos que consultar y ateniéndonos á las relaciones de nuestros mayores.

Empeñada la magna lucha por nuestra Independencia nacional, muchos de los pobladores de Porlamar fueron á formar en las filas de los patriotas, prestando servicios en tierra y en el mar, y algunas familias emigraron á Puerto Rico por ser partidarias de la causa realista, ó por horror á la guerra. La poblacion casi desapareció, ya porque el abandono de las casas es su segura ruina, ya porque el enemigo se cebó con crueldad, quemando lo que encontró en su tránsito y destruyéndolo al evacuar la poblacion: tambien el hambre y la peste se cebaron con crueldad sobre esta poblacion segun sabemos. Desapareció igualmente un fortin construido por los españoles, bien artillado, con calibre hasta de 12, casa, y foso lleno de agua salada con puente levadizo para comunicarse con la poblacion, en el lugar llamado la Puntilla.

Es de 1820 en adelante que Porlamar principia á fomentarse con

pobladores de los pueblos circunvecinos y á reedificarse: su progreso era de poca significacion.

De 1844 á 1846 toma alguna importancia su pequeño comercio, favorecido por buenos años de abundantes lluvias en la isla y por el descubrimiento de los ostiales de perlas en Porlamar, Mosquitos, Coche (hoi San Pedro) y Cubagua, cuyos rendimientos fueron de importancia. Siguió progresando hasta 1853 que sobrevino la revolucion contra la Administracion del general José Gregorio Monágas. Sufrió bastante este pueblo porque los recursos para ambos beligerantes salieron de él. Terminada la guerra, la persecucion política se encargó de arruinar ó expropiar á muchos de sus propietarios y á algunos más de otros pueblos relacionados con ellos.

II

Proclamada la Independencia nacional, Porlamar tuvo que seguir la misma suerte y organizacion civil y militar que tocó á los demas pueblos de Margarita. Constituida Colombia, fué una parroquia dependiente del Canton Asuncion, y así continuó en la transformacion política de 1830 y 1856, hasta que vino á depender del Canton Maneiro, siendo Pampatar su cabecera hasta 1864, que se organizó como Departamento de acuerdo con el sistema de gobierno federal y tambien con la Constitucion del Estado reformada en 1867.

Antiguamente tuvo cura propio, siendo el último el Presbítero Nicolas Marcano que murió en las bóvedas de Puerto Cabello por su amor á la causa de la Independencia. Eclesiásticamente dependió de la parroquia del Valle Espíritu Santo hasta 1852 en que el Obispo de la Diócesis de Guayana, Dr. Mariano Fernández Fortique, erijió la parroquia eclesiástica nombrando cura de ella al Presbítero Miguel Padron natural de Carácas.

Su templo de mampostería y único de Venezuela que tiene techo de pizarra, fué comenzado en 1853 y está edificado sobre la base que ocupó el antiguo que se destruyó en la guerra de Independencia.

III

Los ramos de ingreso de las rentas del Departamento son los siguientes: patentes de industrias, medios alquileres de casas, remate del juego de gallos y ventas de solares del Municipio. Sus rentas

ingresaron la suma de V 684,10 en el año económico de 1871 á 72 y en el de 1872 á 73 V 677,20.

El presupuesto de gastos del Departamento en el año económico de 1871 á 72 alcanzó á V 657,45 y en el año de 1872 á 73, V 672,50.

IV

El estado en que se encuentra la instruccion (1) reclama la atencion del Gobierno, pues es mui limitada y está sostenida por el Municipio. Reciben instruccion quince niños pobres en una escuela rejentada por el señor José Miguel Silva.

Hai una escuela particular, á la que asisten cuarenta alumnos, rejentada por el señor Enrique Alvarez.

V

Los productos principales son: dividive, tejas y ladrillos, loza ordinaria de barro, y pescado. No siendo posible indicar aproximadamente sus cantidades." (2)

DEPARTAMENTO SAN JOSÉ.

Unico distrito, *San José.* Uno de los pueblos más antiguos de la isla, conocido hasta ahora poco con el nombre de Paraguachí. Se fundó en 1525. A este distrito pertenece el puerto del Tirano.

Se halla situado en un llano casi circundado de cerros á 1½ al N. de la Asuncion.

Sus producciones pueden estimarse así: caña 2.000 cargas, miel; cocos, 40.000; maíz 4.000 fanegas; algodon 1.000 quintales; frejoles 200 fanegas; tabaco 500 quintales; café 50 fanegas; yuca y otros frutos menores como V 1.000.

Ademas en las sabanas del Tirano y de Manzanillo existe algun ganado.

---

(1) La misma necesidad se notaba en todo el Estado; pero como se ha visto en el Capítulo "Instruccion," ya el Gobierno ha remediado este mal.

(2) Estos datos los ha suministrado á la Direccion de Estadística, el ciudadano Gerónimo Ortega, vecino de Porlamar.

DEPARTAMENTO SAN PEDRO.

Lo compone la interesante isla de Coche, donde ademas de su rica salina hai grandes trenes de pesquería. Mucho coco y ganado vacuno. Dista del puerto de Pampatar 7 leguas al S. O. Su rica salina y sus trenes de pesquería la hacen mui interesante. (Véanse los capítulos Pesca, é Islas adyacentes.)

COMERCIO.

Los cuadros siguientes del movimiento de la Aduana de Pampatar, darán idea del comercio de la Isla.

IMPORTACION POR LA ADUANA DE PAMPATAR,

EN EL AÑO ECONÓMICO DE 1874 Á 1875.

ARTICULOS.	Kilógramos	Valores	Derechos
Artículos de marina.....	674	89,35	18,78
Artículos varios.....	774	96,19	29,46
Calzado y materiales de zapatería y talabartería.....	23	20,	3,45
Coleta, crudo y cañamazo.....	182	86,	37,10
Comestibles	4976½	775,66	247,80
Cordelería é hilo acarreto.....	760	328,	87,
Drogas y medicinas.....	1406½	110,89	21,91
Harina.....	4781	348,	200,25
Hierro, cobre, zinc, etc., manufacturados.....	4085	873,20	216,79
Hilo de todas clases	6	15,	1,50
Jabon y primeras materias.....	1197	166,68	179,55
Loza fina y ordinaria.....	914	128,	47,20
Maderas.....	3800	149,	.....
Materiales para construccion de edificios.....	34658	805,	2,30
Máquinas para agricultura y manufacturas domésticas.....	908	300,	20,44
Mercancías de algodon.....	1593½	1.677,99	533,98
Mercancías de lana.....	6	15,	6,
Al frente.....	60744½	5.983,96	1.653,53

ARTICULOS.	Kilógramos	Valores	Derechos
Del frente.....	60744½	5.983,96	1.653,53
Mercancías de hilo.....	246	261,50	61,50
Metales.....	233	147,95	12,49
Muebles y efectos de familia....	183	78,	36,42
Papel de estraza.....	57	10,	2,85
Peluquería y perfumería.....	100	50,50	25,
Pinturas y materiales.....	646	126,50	33,30
Quincalla y artículos de escritorio	443	452,78	89,02
Ropa hecha.....	8	22,	5,50
Tabaco en rama y elaborado....	357	191,85	53,55
Velas y aceites para alumbrar...	544½	157,75	63,37
Vidrio y cristalería.....	172½	40,25	15,58
Vinos y licores.....	18399	1.818,50	842,10
	82133½	9.341,54	2.894,19

Este comercio ha sido con las Antillas así :

	Kilógramos	Valores	Derechos
Isla de Trinidad.....	46362½	4.351,90	1.158,10
" St. Thomas.....	8831½	2.150,94	534,40
" Martinica.....	4843	260,20	24,57
" Curazao.....	22096½	2.578,50	1.177,12
	82133½	9.341,54	2.894,19

EXPORTACION POR LA ADUANA DE PAMPATAR.—1874 á 1875.

	Colonias danesas.		*Colonias francesas.*		*Colonias holandesas.*		*Colonias inglesas.*		*Total.*	
	Kilógram.	Valores en venezolan.	Kilogram.	Valores en venezolan.	Kilógram.	Valores en venezolan.	Kilógram.	Valores en venezolan.	Kilógram.	Valores en venezolan.
Maderas de tinte	.....	.....	.....	.....	78750	1.180,	.....	.....	78750	1.180,
Tabaco.....	.....	.....	103	35,	.....	.....	.....	.....	103	35,
Varios productos.....	600	47,	7729	260,	.....	.....	89337	9.082,30	97666	9.389,30
	600	47,	7832	295,	78750	1.180,	89337	9.082,30	176519	10.604,30

ITINERARIO

DEL ESTADO NUEVA ESPARTA.

	Leguas.	Totales.
De la Asuncion á Pampatar	$1\frac{2}{6}$	
á los Robles ó el Pilar, distrito	1	
" Pampatar, puerto	$1\frac{4}{6}$	4
De la Asuncion á Porlamar		
á Conejeros, vecindario	$\frac{4}{6}$	
" El Poblado id	$\frac{3}{6}$	
" Porlamar id	$\frac{1}{6}$	$1\frac{2}{6}$
De la Asuncion á San Juan Bautista	.....	$3\frac{3}{6}$
De la Asuncion al Arestinga		
á Espinal, caserío	3	
" Jagüei verde id	$1\frac{2}{6}$	
" Guamache id	$1\frac{1}{6}$	
" Punta de Piedra, capital del Departamento, puerto	1	
" Los Gómez, caserío	$\frac{3}{6}$	
" Laguna de Raya id	$\frac{1}{6}$	
" Boca del rio	$\frac{4}{6}$	
" Roca del pozo	3	
" Ensenada del Chinchorro	$\frac{3}{6}$	$11\frac{3}{6}$
De la Asuncion á Juan Griego y Pedregales		
á la Otra banda, vecindario	$\frac{3}{6}$	
" Portachuelo	$\frac{3}{6}$	
" Tacarigua	$\frac{5}{6}$	
" Santana ó Norte, villa	$\frac{4}{6}$	
" Arismendi ó Vecindad Martínez	$\frac{5}{6}$	
" Juan Griego, villa	$\frac{2}{6}$	
" Pedregales, distrito, pueblo	$\frac{1}{6}$	$3\frac{5}{6}$
De la Asuncion á Tacarigua	$1\frac{5}{6}$	
á Santa Ana	$\frac{4}{6}$	
" Bolívar, Maco, distrito	$\frac{3}{6}$	
" Pedro González, id	$1\frac{3}{6}$	
" Altagracia, hato	1	
" Arismendi, distrito ó Vecindad Martínez	$\frac{1}{6}$	$5\frac{4}{6}$
De la Asuncion á Sucre, Hatos		
á Pedro González	3	
" Arismendi ó Vecindad Martínez	$1\frac{3}{6}$	
" Altagracia, Hatos, capital del Departamento	$\frac{1}{6}$	
" la Otra banda, caserío	$\frac{1}{6}$	
" Salamanca, id	$\frac{1}{6}$	
A la vuelta	5	

SIGUE EL ITINERARIO DEL ESTADO NUEVA ESPARTA.

	Leguas.	Totales.
De la vuelta	5	
á La Fuente, caserío	$\frac{2}{6}$	
" San José, Departamento, pueblo	1	
" Manzanillo, caserío, puerto	$1\frac{3}{6}$	
" Aricagua id.	$\frac{3}{6}$	
" Tirano (desembarcadero de Aguirre)	$\frac{4}{6}$	
" La Mira, caserío	$\frac{3}{6}$	
" Cardon id.	$\frac{3}{6}$	10
De Asuncion á (Coche) San Pedro al Yaque, puerto de mar	$5\frac{3}{6}$	
á San Pedro por mar (una hora)	$1\frac{1}{6}$	
" Güinima, en el islote (ranchería)	$\frac{3}{6}$	
" Amparo, ranchería	$\frac{1}{6}$	
" Guamache, id.	$\frac{1}{6}$	$7\frac{3}{6}$

De Pampatar á Coche hai 7 leguas; á Cubagua 9; á la isla principal de los Frailes 5; á Cumaná 17; al Morro de la Esmeralda 9: á Carúpano $13\frac{1}{2}$; á Rio Caribe 16; á Trinidad 47; á Pozuelos 23; á Barcelona 25; á la boca de Paparo 47; y á La Guaira 66.

Existe un istmo inmediato á Juan Griego, desde Bufadero hasta la Arestinga, que une la parte O. E. de la isla con la península de Macanao. Seria una mejora utilísima para la navegacion, si el Gobierno lo canalizara para hacerlo navegable, pues distaria del Estado Cumaná materia de horas. Para esta empresa se invertiria pequeña suma, pues hai ya un paso denominado "Bocadero" en el mismo lugar en que el mar y sus mareas han principiado á canalizarlo, y arrastran canoas ó curiaras con mui pocos esfuerzos para el otro lado, por este pequeño estrecho, de forma que canalizado, de Juan Griego que es el puerto de mar más cerca, iríase á Cumaná en pocas horas, facilitándose así de una manera admirable esta navegacion, que seria de una importancia invaluable para el paso de los vapores.

APUNTES ESTADISTICOS

DEL

ESTADO NUEVA ESPARTA.

INDICE.

PÁGINA.

Introduccion..... 5
Constitucion del Estado..... 6
Código orgánico de Tribunales..... 27
Apuntes históricos..... 42
Situacion astronómica, extension y poblacion..... 47
Hidrografía marítima..... 48
Islas adyacentes..... 50
Montañas..... 53
Rios..... 54
Lagunas..... 54
Clima..... 55
Estacion de invierno..... 55
Rentas..... 55
Industrias..... 56
Pesca..... 56
Perlas..... 58
Censo..... 61
Instruccion..... 67
Moralidad..... 71

PÁGINA.

Topografía y noticias generales de los Departamentos.—Departamento capital. Asuncion 71
Departamento Norte 72
" Marcano 73
" San Juan Bautista 73
" Sucre 73
" Villalba 74
" Porlamar 74
" San José 78
" San Pedro 79
Comercio 79
Itinerarios 83

BRIGHAM YOUNG UNIVERSITY
3 1197 22066 4830